

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

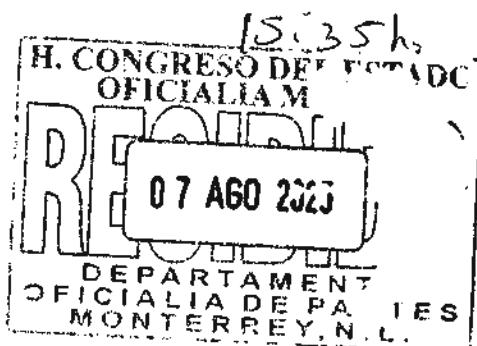
**PROMOVENTE:** LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 263 BIS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**Asunto:** Propuesta de adición del artículo 263 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el fin de incorporar expresamente la responsabilidad del Estado y sus entes públicos por daños graves al medio ambiente o a la salud humana, derivados de su negligencia, inacción o falta de vigilancia.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
Presente.-

El que suscribe, LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] comparezco respetuosamente ante este H.

Congreso del Estado y, con fundamento en artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 65, 66 fracción I inciso c) y 70 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como por los artículos 39 fracción V inciso d), 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 263 BIS A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:**

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En ciertas ocasiones, la calidad del aire en la Zona Metropolitana de Monterrey representa una amenaza grave para la salud pública y el bienestar colectivo, afectando especialmente a los sectores más

vulnerables.<sup>1</sup> Esta situación ha sido reconocida por el Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y por integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN) de la LXXVII Legislatura, quienes, en fecha 18 de marzo de 2025, presentaron –iniciativa tramitada bajo el expediente 19670/LXXVII– un proyecto de decreto que propone adicionar la Sección IV denominada “Del Monitoreo de Emisiones” a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, mediante la incorporación de los artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2 y 154 Bis 3.<sup>2</sup>

Frente a esta situación ambiental persistente, y reconociendo el esfuerzo legislativo previamente realizado, resulta indispensable reforzar y ampliar el marco jurídico local, así como las políticas públicas en materia de protección ambiental, con base en estándares internacionales, principios de justicia ambiental y restaurativa, y en el contenido de dos instrumentos de gran relevancia:

En primer lugar, la **Opinión Consultiva** emitida por la **Corte Internacional De Justicia (CIJ)** el 23 de julio de 2025, en la cual el Estado mexicano participó activamente. Durante la fase escrita del procedimiento, México presentó argumentos a través de su representación diplomática ante el Reino de los Países Bajos, encabezada por la Embajadora Carmen Moreno Toscano, en fechas 25 de marzo de 2024 y 15 de agosto de 2024.<sup>3</sup> En dicha opinión, la CIJ estableció que los Estados tienen la obligación jurídica internacional de prevenir daños significativos al medio ambiente, actuar con diligencia debida, cooperar activamente y **proteger los derechos de las generaciones presentes y futuras**, conforme a los principios del derecho internacional ambiental y de los derechos humanos.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> <https://www.elnorte.com/estan-5-municipios-en-el-top-10-sucio/ar3049821?v=2>

<sup>2</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVII-2025-EXP19670.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVII-2025-EXP19670.pdf).

<sup>3</sup> Corte Internacional de Justicia, “*Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático (Opinión consultiva)*”, 23 de julio de 2025. Documentos de la fase escrita: intervención del Estado Mexicano, disponibles en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20240325-wri-03-00-en.pdf> y, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20240815-wri-28-00-en.pdf>.

<sup>4</sup> Corte Internacional de Justicia, “*Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático (Opinión consultiva)*”, 23 de julio de 2025, disponible en: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/187/187-20250723-adv-01-00-en.pdf>.

En segundo lugar, la **Opinión Consultiva OC-23/17**, emitida el 15 de noviembre de 2017 por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la que se reconoció el **derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo**, con dimensiones tanto individuales como colectivas, imponiendo a los Estados la obligación de prevenir daños ambientales significativos; aplicar el principio de precaución; respetar el derecho a la vida y a la integridad personal frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aun en ausencia de certeza científica; garantizar el acceso a la información; **asegurar el derecho a la participación pública en la toma de decisiones y en la formulación de políticas que puedan afectar el medio ambiente**; así como garantizar el acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales.<sup>5</sup>

El derecho a un medio ambiente sano se reconoce en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades la obligación de garantizarlo. Asimismo, México es parte de diversos tratados internacionales que imponen obligaciones específicas en materia climática y ambiental, tales como la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (aprobado por la Cámara de Senadores el 3 de diciembre de 1992), Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Protocolo de San Salvador (aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de diciembre de 1995), el Protocolo de Kioto (aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de abril de 2000) y el Acuerdo de París (ratificado el 21 de septiembre de 2016), todos ellos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

A nivel normativo nacional, dicho derecho se desarrolla principalmente en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos (Opinión Consultiva OC-23/17)”, 15 de noviembre de 2017, disponible: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).

General de Vida Silvestre, Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2019, que establece los *Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud*, entre otros ordenamientos e instrumentos normativos aplicables y relevantes en la materia ambiental cuyo objeto se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

En el ámbito local, el derecho a un medio ambiente sano –incluido el derecho al aire limpio– se encuentra reconocido y regulado en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, instrumento que establece los principios, objetivos y obligaciones en materia de protección, conservación y restauración ambiental dentro del territorio estatal.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, ha sido interpretado por su Comité de seguimiento como garante de condiciones ambientales saludables mediante la protección de los derechos a la salud, al agua y a un nivel de vida adecuado. Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce expresamente en sus artículos 10 y 11 el derecho de toda persona a la salud y a vivir en un medio ambiente sano, así como la obligación de los Estados Parte de “promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. Ambos instrumentos, con jerarquía constitucional conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refuerzan el deber del Estado de adoptar políticas públicas eficaces que garanticen la justicia ambiental y climática, así como la protección intergeneracional frente a la degradación del entorno natural.

A manera de ejemplo, pueden citarse los siguientes precedentes:

⇒ **Caso de Ella Adoo-Kissi-Debrah.** Menor de edad fallecida en el Reino Unido en el año 2013, cuyo caso fue ampliamente difundido por fuentes de comunicación.<sup>6</sup> De acuerdo con dichas fuentes, la causa de muerte habría sido, aparentemente, “asma agravada por la exposición a niveles excesivos de contaminación atmosférica”, señalándose además que dicha contaminación fue considerada un factor significativo tanto en la aparición como en las exacerbaciones del asma que presuntamente padecía. Diversos reportes indican que, la madre de la niña habría alcanzado un acuerdo con las autoridades de Londres.<sup>7</sup> Este antecedente internacional evidencia las graves consecuencias que puede generar la omisión o ineeficacia de las autoridades para prevenir riesgos ambientales previsibles, particularmente en zonas urbanas con alta concentración de contaminantes.<sup>8</sup> Sin prejuzgar sobre los elementos específicos de este caso, su referencia resulta pertinente para destacar la creciente exigencia internacional de adoptar medidas eficaces para garantizar el derecho a un medio ambiente sano, especialmente cuando se encuentra en riesgo la salud de poblaciones vulnerables como niñas, niños, adolescentes o personas adultas mayores.

⇒ **Caso Cordella y otros c. Italia (Demandas núm. 54414/13 y 54264/15, sentencia de 24 de enero de 2019).** Resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se determinó que el Estado italiano violó el derecho al respeto de la vida privada por no adoptar medidas frente a la contaminación industrial, así como por no implementar recursos efectivos que permitieran a las víctimas hacer valer dicho derecho.<sup>9</sup> Este precedente resalta la obligación estatal de contar con mecanismos eficaces para atender y remediar la contaminación, así como garantizar el acceso a la justicia ambiental.

⇒ **Caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhanka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020.** Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se ordenaron medidas de reparación consistentes en establecer

---

<sup>6</sup> Véase: Judiciary of England and Wales, *Prevention of Future Deaths Report: Ella Kissi-Debrah*, disponible en: <https://www.judiciary.uk/prevention-of-future-death-reports/ella-kissi-debrah/>.

<sup>7</sup> Gobierno de Londres, *MD3183 Settlement relating to legal claim from the family and estate of Ella Adoo-Kissi-Debrah*, disponible en: <https://www.london.gov.uk/md3183-settlement-relating-legal-claim-family-and-estate-ella-adoo-kissi-debrah?ac-204023=204008>.

<sup>8</sup> Véase *The Guardian*, “Ella Kissi-Debrah’s mother to receive settlement over girl’s air pollution death”, 31 de octubre de 2024, disponible en: <https://www.theguardian.com/environment/2024/oct/31/ella-kissi-debrah-mother-receive-settlement-death-air-pollution>.

<sup>9</sup> *Cordella and Others v. Italy - 54414/13 and 54264/15, Strasbourg (Section I)*, Judgmente, 24/06/2019, disponible: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#\[%22languageisocode%22:\[%22ENG%22\],%22appno%22:\[%2254414/13%22,%2254264/15%22\],%22documentcollectionid%22:\[%22CLIN%22\],%22itemid%22:\[%22002-12310%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#[%22languageisocode%22:[%22ENG%22],%22appno%22:[%2254414/13%22,%2254264/15%22],%22documentcollectionid%22:[%22CLIN%22],%22itemid%22:[%22002-12310%22]}).

acciones para la conservación de aguas y para evitar o remediar su contaminación; garantizar el acceso permanente a agua potable; impedir la pérdida o disminución de recursos forestales y procurar su recuperación.<sup>10</sup> Este fallo demuestra que, en el sistema interamericano, el deber de reparación ambiental no solo implica compensaciones, sino también la adopción de medidas estructurales de restauración y prevención, incluso con obligaciones de carácter colectivo e intergeneracional.

En este contexto, resulta imperativo fortalecer las políticas públicas estatales en materia de protección al medio ambiente, a fin de garantizar de manera efectiva el goce y ejercicio pleno del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los principios del derecho ambiental nacional e internacional.

Actualmente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece mecanismos de responsabilidad y reparación por daño ambiental imputables a personas físicas o morales; sin embargo, **no contempla de manera expresa la responsabilidad del propio Estado cuando, por acción u omisión, genera, facilita o deja de controlar actividades contaminantes**, aun cuando dichas conductas se encuentren dentro de su ámbito de atribuciones y deberes de vigilancia.

Por su parte, el artículo 450 del Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que “se podrá imponer pena” a los servidores públicos que, con motivo de sus funciones, ya sea por acción u omisión, faciliten o coadyuven en la comisión de delitos contra el medio ambiente. Esta disposición resulta claramente insuficiente para garantizar el principio de responsabilidad del Estado, ya que se limita a una posible sanción penal individual, sin prever mecanismo alguno de reparación del daño ni de indemnización a las personas, comunidades o ecosistemas afectados.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina”, 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), disponible: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf).

El artículo 4º constitucional establece con claridad que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. Asimismo, dispone que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el último párrafo del artículo 109 Constitucional, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”. En opinión de Castro Estrada, las finalidades esenciales de la responsabilidad del Estado son: cumplir con un imperativo de justicia y fortalecer el Estado de derecho; elevar la calidad del servicio público; y restablecer o profundizar la confianza de los gobernados frente a la administración pública.<sup>11</sup>

De este marco constitucional emana el principio de responsabilidad ambiental, aplicable a toda persona física o moral, incluyendo —desde luego y en mi concepto— a las propias autoridades del Estado. Surge así una interrogante de relevancia jurídica: **¿qué sucede cuando es el propio Estado, por acción u omisión, quien incumple su deber de garantizar el derecho al medio ambiente sano y, con ello, provoca daños al ambiente o a la salud de las personas?**

La respuesta es clara y categórica: **el Estado no puede ni debe quedar exento de responsabilidad patrimonial cuando vulnera los derechos que constitucional y legalmente está obligado a proteger**. En consecuencia, y por deducción lógica y jurídica, debe reconocer su responsabilidad y **resarcir el daño causado**, indemnizando de manera adecuada a las personas o comunidades afectadas, conforme a los principios de legalidad, reparación integral, justicia ambiental y no regresividad.

---

<sup>11</sup> Castro Estrada, Álvaro, “La responsabilidad patrimonial del Estado en México...,” cit., p. 548.

En este sentido, la presente iniciativa propone incorporar de manera expresa en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León un artículo 263 Bis, que establezca la responsabilidad directa del Estado y sus entes públicos por daños graves al medio ambiente o a la salud humana, derivados de su negligencia, inacción o falta de vigilancia, dotando a las personas y comunidades afectadas de mecanismos claros y efectivos para exigir la reparación integral, la compensación y la adopción de medidas preventivas y correctivas.

La Administración Pública tiene un deber reforzado de protección que incluye prevenir y evitar situaciones de riesgo previsibles. Los derechos fundamentales de protección obligan al Estado a un comportamiento diligente, no sólo para reparar por daños causados, sino para prevenirlos y evitar situaciones de riesgo innecesarias y previsibles (responsabilidad del buen padre y deberes de vigilancia y supervisión), especialmente cuando el orden jurídico lo prevé como obligaciones concretas (medios específicos) o directrices (fines y políticas públicas) aplicables. Lo anterior, fue sostenido por el Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, al emitir la tesis I.4o.A.197 A (10a.).<sup>12</sup>

Adicionalmente, resulta ilustrativa la tesis I.18o.A.76 A (10a.), con número de registro digital 2016755, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se sostuvo que Petróleos Mexicanos (Pemex) es responsable ambientalmente por los daños ocasionados por tomas clandestinas de hidrocarburos, incluso cuando éstos derivan de actos ilícitos cometidos por terceros. En ese caso, el tribunal consideró que Pemex ostenta el carácter de responsable objetivo, al ser titular de un deber de cuidado en razón del riesgo inherente a las actividades de transporte y almacenamiento de hidrocarburos. En tal sentido, el órgano

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2022354. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.197 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1966 Tipo: Aislada. Rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE PROTECCIÓN. DEBERES QUE IMPONEN A LA ADMINISTRACIÓN PARA PREVENIR Y EVITAR SITUACIONES DE RIESGO PREVISIBLES.

jurisdiccional federal determinó que la empresa debe responder por los derrames y daños ambientales causados por tomas clandestinas, al tratarse de riesgos previsibles y/o razonablemente evitables, dada la situación irregular en que se desarrollan dichas actividades.<sup>13</sup>

En dicha tesis se concluye que el deber de garante sí alcanza a la entidad responsable, aun frente a actos de terceros, cuando éstos ocurren en el marco de una actividad riesgosa bajo su control o responsabilidad.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía al caso que aquí se plantea, ya que, tratándose de actos u omisiones atribuibles a autoridades estatales o municipales frente a situaciones de contaminación ambiental, y considerando su deber legal de vigilancia, control y prevención, también puede configurarse una responsabilidad del Estado cuando su inacción, permisividad o falta de diligencia contribuye causalmente al daño ambiental o a la afectación a la salud de las personas. En consecuencia, corresponde al Estado reparar e indemnizar dichos daños, máxime cuando estos resultan previsibles o evitables con base en la debida diligencia administrativa y regulatoria.

Por lo anterior, es por lo que se solicita se convoquen mesas de trabajo sobre justicia ambiental y climática en el Estado de Nuevo León, con el objetivo de generar un espacio de diálogo plural, técnico y participativo, en el que participen especialistas en materia ambiental reconocidos por ese H. Congreso, así como representantes de universidades, asociaciones civiles, colegios de profesionistas y demás sectores que el Poder Legislativo considere pertinentes. Dicho ejercicio contribuirá a la formulación de propuestas legislativas y de política pública complementarias, eficaces y con enfoque de derechos humanos, así como a la armonización del marco

---

<sup>13</sup> Registro digital: 2016755. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época-Materia(s): Administrativa. Tesis: I.18o.A.76 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2070. Rubro: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR TOMAS CLANDESTINAS DE HIDROCARBUROS. A PETRÓLEOS MEXICANOS CORRESPONDE UNA RESPONSABILIDAD DE TIPO OBJETIVO, INCLUSO FRENTE A ACTOS ILÍCITOS DE UN TERCERO.

jurídico local con los estándares interpretativos establecidos en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia de fecha 23 de julio de 2025.

Ello en razón de que resulta necesario analizar y promover la creación de un mecanismo estatal específico para la reparación de daños físicos y/o materiales ocasionados por la falta de debida diligencia, inacción u omisiones atribuibles a la Autoridad Estatal o a sus Municipios, en relación con actividades generadoras de contaminación atmosférica o ambiental. Lo anterior permitiría incorporar, en el ámbito ambiental, los supuestos de responsabilidad administrativa previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

Este mecanismo deberá contemplar, en su caso, la **constitución de un Fondo Estatal de Responsabilidad Ambiental**, inspirado en el modelo previsto en los artículos 18 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, con carácter autónomo, transparente, independiente y de aplicación específica, destinado exclusivamente a la reparación integral de los daños ambientales ocasionados que afecten a personas y su salud, comunidades o ecosistemas dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

La operación e implementación de dicho fondo deberá sujetarse a los principios de responsabilidad, precaución, no regresividad, reparación integral y **equidad intergeneracional**, conforme al marco normativo nacional, así como al derecho internacional ambiental y de los derechos humanos.

En efecto, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental contempla un fondo de esta naturaleza, como se advierte en sus artículos 18 y 45, que a continuación se citan:

*Artículo 18.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños que occasionen terceros al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título.*

*En estos casos la administración pública federal deberá demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.”*

**Artículo 45.- El Fondo de Responsabilidad Ambiental tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública federal, además del pago de los estudios e investigaciones que el juez requiera realizar a la Secretaría o la Procuraduría durante el proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental. La información relativa a la operación del Fondo será pública en términos de lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Por tanto, si la legislación federal ya reconoce y prevé expresamente un fondo de responsabilidad ambiental operado por la administración pública para **reparar los daños que terceros ocasionen al ambiente**, resulta congruente que el Estado de Nuevo León cuente con un mecanismo **equivalente**, que le permita asumir y atender con oportunidad su propia responsabilidad cuando, por acción u omisión, contribuya a la generación de daños ambientales o a la salud de las personas.

No omito señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental surgió en el marco de los principios 10, 13 y 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los cuales consignan el compromiso de los Estados de desarrollar una legislación relativa a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, y conforme al artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto legalmente. El procedimiento de responsabilidad previsto en dicha normatividad tiene como finalidad la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, así como el pago de la sanción económica que corresponda, en aras de garantizar la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para

hacer efectivo el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

En este sentido, se trae a colación la Tesis II.2o.A.5 A (10a.), con número de registro digital 2018250, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que interpreta dicha responsabilidad en el contexto constitucional y convencional.<sup>14</sup>

Como se ha expuesto, lo anterior se justifica en virtud de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León no contempla expresamente mecanismos específicos para la reparación de daños ambientales, resultando indispensable el diseño e implementación de un instrumento normativo y operativo que atienda la complejidad y especialidad inherente a las afectaciones al medio ambiente o a la salud de las personas. Luego, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León únicamente establece la responsabilidad de particulares que contaminen o deterioren el ambiente, sin prever expresamente la responsabilidad del propio Estado por actos u omisiones que deriven en deterioro ambiental o afectaciones a la salud pública.

De ahí la importancia de revisar el marco legal vigente, particularmente las disposiciones contenidas en los artículos 258 a 263 de la Ley Ambiental estatal, a fin de identificar los vacíos que justifican la adición de un nuevo artículo 263 Bis que incorpore de forma expresa la responsabilidad ambiental del Estado y sus entes públicos.

A este efecto, se citan a continuación los artículos 258 al 263 de dicha Ley:

## **CAPITULO V DEL DAÑO AMBIENTAL**

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2018250. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: II.2o.A.5 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2442. Tipo: Aislada. Rubro: PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. SU FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS.

**Artículo 258.-** Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

*La acción para exigir la reparación por daños al ambiente prescribirá en el término de diez años y empezará a computarse desde el día en que se hubiere cometido el daño ambiental.*

**Artículo 259.-** Sólo se presumirá la existencia de un daño al ambiente, cuando las autoridades judiciales competentes en materia administrativa, hayan resuelto que determinada persona o grupo de personas infringieron los ordenamientos ambientales vigentes en el Estado.

**Artículo 260.-** La reparación del daño consistirá en restablecer las condiciones de los elementos o recursos afectados al estado en que se encontraban antes de producirse el daño. Si esto no fuera posible, la reparación consistirá en llevar a cabo acciones de compensación dirigidas a la preservación, protección o restauración del ambiente, los elementos o recursos naturales, o al pago de una indemnización.

*Para este efecto el Juez solicitará a la Secretaría que proporcione un catálogo de las acciones de compensación que se podrían imponer como sanción en los términos del presente Artículo. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

**Artículo 261.-** En materia de responsabilidad por daños al ambiente serán competentes los jueces del Estado de Nuevo León, atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

**Artículo 262.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Secretaría la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Secretaría deberá dar respuesta a la petición señalada,

*dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

**Artículo 263.- Las personas físicas o morales son responsables de los daños y perjuicios en materia ambiental que cause su personal en el ejercicio de sus funciones. No podrá repetirse contra subordinados que hayan actuado obedeciendo órdenes de sus superiores.**

## **II. CONSIDERACIÓN Y PROPUESTA DE PROYECTO DE DECRETO:**

Ante ello, se propone adicionar un **ARTÍCULO 263 BIS** con el fin de incorporar de forma expresa la responsabilidad ambiental del Estado y sus entes públicos, especialmente en casos donde su negligencia, inacción, falta de vigilancia o permisividad regulatoria causen afectaciones graves al medio ambiente o a la salud humana, particularmente derivadas de la mala calidad del aire u otras formas de contaminación ambiental sistémica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es por lo que se somete a consideración de esa Soberanía el siguiente:

### **DECRETO:**

**ÚNICO.- Se adiciona el artículo 263 BIS al CAPÍTULO V DENOMINADO “DEL DAÑO AMBIENTAL” de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 263 BIS.-** La Autoridad Estatal o Municipal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y cualquier otro ente público serán responsables por los daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, cuando dichos daños sean consecuencia directa de la inobservancia de obligaciones legales o reglamentarias debidamente acreditada por autoridad competente, siempre que dichas autoridades tuvieran el deber jurídico de evitarlos en el marco de sus competencias, y no hayan actuado con la debida diligencia exigible. Para efectos de este artículo, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León, se entenderá por Estado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Tribunales Administrativos

Estatales, los organismos descentralizados y los organismos constitucionales autónomos. Por Municipio, al Ayuntamiento, sus dependencias y entidades, los Tribunales Administrativos Municipales y cualquier otro ente público de carácter municipal.

Dicha responsabilidad será exigible cuando exista resolución administrativa o sentencia judicial, que acredite alguno de los siguientes supuestos:

- I. La omisión injustificada, reiterada o negligente de acciones de prevención, inspección, vigilancia o control ambiental, cuando la autoridad competente tuviere el deber jurídico de realizarlas conforme a la normatividad aplicable;
- II. El otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencias en contravención de disposiciones legales o reglamentarias, cuando dicha actuación cause daño al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, y dicha ilegalidad haya sido declarada por resolución administrativa o judicial;
- III. La inejecución, total o parcial, de medidas de mitigación, restauración o reparación ordenadas en resoluciones administrativas o judiciales firmes o con ejecución provisional conforme a derecho.

La reparación comprenderá, según corresponda:

- I. La ejecución de medidas de restauración ecológica o reparación ambiental, mediante acciones de restitución, remediación o compensación, conforme a dictamen técnico;
- II. El pago de compensaciones económicas o indemnizaciones, a favor de personas físicas, comunidades o colectivos que acrediten afectaciones materiales o físicas derivadas directamente del daño ambiental;
- III. La implementación de medidas necesarias y urgentes para evitar la ampliación, agravamiento o permanencia del daño ambiental;
- IV. El pago, a favor de quienes hayan acreditado la responsabilidad, de los gastos razonables incurridos para obtener pruebas, peritajes, dictámenes técnicos o asesoría

especializada destinada a demostrar el daño y su nexo con la conducta u omisión atribuida a la autoridad;

- V. La indemnización por fallecimiento, enfermedades o discapacidades directamente atribuibles a la contaminación ambiental, a favor de las personas afectadas o de sus herederos legítimos, previa acreditación mediante dictamen médico-pericial y conforme a la legislación civil aplicable;
- VI. El pago o restitución de gastos médicos presentes y futuros derivados de afectaciones a la salud relacionadas causalmente con el daño ambiental, conforme lo dispone el artículo 24 fracción VI inciso e) de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

La determinación de la responsabilidad prevista en este artículo se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, en las leyes estatales o federales aplicables, así como en los reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia ambiental que resulten aplicables dentro del ámbito de competencia de la Autoridad Estatal o Municipal correspondiente.

No habrá lugar a responsabilidad cuando el daño ambiental tenga como causa exclusiva un caso fortuito o fuerza mayor.

Tanto el procedimiento de reclamación como todo lo no previsto expresamente en este artículo, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León. En todos los casos, deberán observarse los principios de legalidad, debido proceso, y reparación integral.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los entes públicos del Estado de Nuevo León y de los municipios deberán determinar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los órganos responsables de conocer y resolver las reclamaciones por responsabilidad derivada de daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERO.-** Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los actos u omisiones del Estado de Nuevo León o sus municipios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que no haya operado la prescripción prevista en el artículo 258 de esta Ley ni exista resolución firme que impida su reclamo.

**CUARTO.-** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, los entes públicos obligados podrán realizar adecuaciones presupuestarias y reasignaciones dentro de sus respectivos presupuestos de egresos, de conformidad con la normatividad aplicable.

**QUINTO.-** A partir del ejercicio fiscal 2026, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever una asignación específica y suficiente proveniente de los ingresos generados por los impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, así como de otros rubros que dispongan los ordenamientos aplicables, para garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación, compensación e indemnización previstas en este artículo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **III. PETITORIOS:**

Por lo anterior, respetuosamente solicito que la presente iniciativa sea turnada a la **Comisión Permanente de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables** del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que sea analizada, dictaminada y, en su caso, incorporada al marco normativo estatal —en los términos propuestos o con las adecuaciones que se estimen pertinentes—, previa celebración de un proceso de diálogo plural, técnico y participativo con los distintos sectores de la sociedad civil del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia I.7o.A. J/7 (10a.), con registro digital 2012127, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en

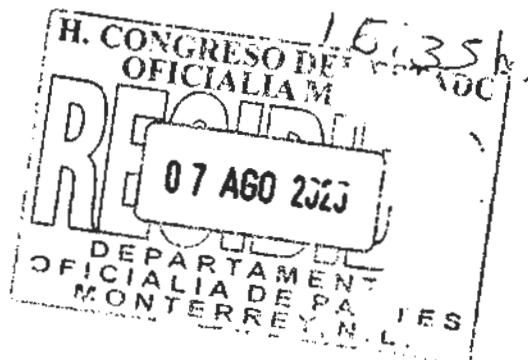
Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece: “*Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto implica obligaciones para el Estado y deberes para todos los miembros de la comunidad*”.<sup>15</sup>

**ATENTAMENTE,**

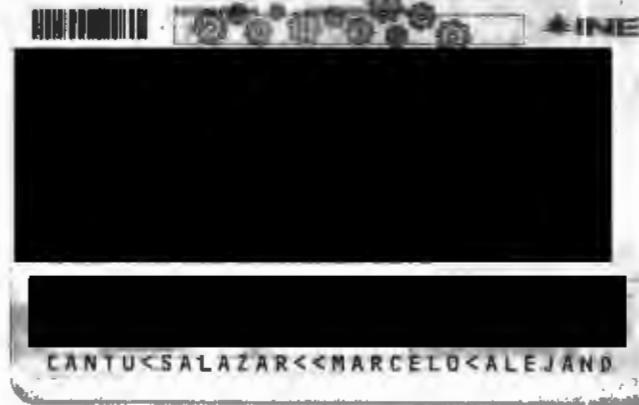
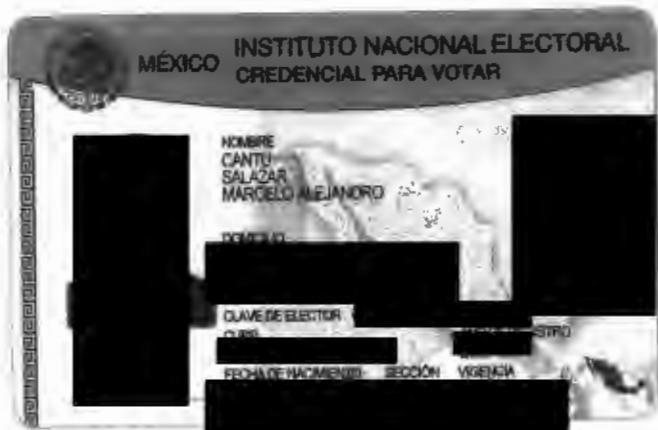
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

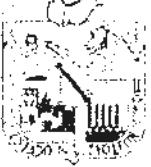
[REDACTED]

**LIC. MARCELO ALEJANDRO CANTÚ SALAZAR.**



<sup>15</sup> Registro digital: 2012127. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1802. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_ Núm. Ext. \_\_\_\_\_ Núm. Int. \_\_\_\_\_  
Colonia: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_  
Teléfono(s): \_\_\_\_\_ Estado: \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: \_\_\_\_\_

*Marcelo Alejandro Gómez Salazar*

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR, DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO I BIS TITULADO “DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS MAYORES” QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 32 BIS Y 32 BIS 1 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE**  
**NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E.**

El Diputado **José Manuel Valdez Salazar** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa que **adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Reconocido en distintas declaraciones<sup>1</sup>, pactos<sup>2</sup> y convenciones<sup>3</sup>, el derecho a la educación constituye un pilar fundamental para el desarrollo individual y colectivo de las personas, ya que permite adquirir conocimientos, habilidades y valores esenciales para participar plenamente en la vida social, económica, política y cultural.

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Tan importante resulta este derecho, que nuestra propia Constitución Federal establece en su artículo 3<sup>4</sup> que toda persona tendrá derecho a la educación; convirtiéndose este precepto en un parteaguas para que en todo el territorio de la República Mexicana se haga respetar dicho mandato constitucional.

Del mismo modo, dicho artículo establece que el Estado, que va desde la Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios, imparta y garantice la educación desde un nivel preescolar hasta superior. Este mandato no solo atribuye la responsabilidad al gobierno federal, sino que también compromete directamente a las entidades federativas y a los municipios a asegurar una educación inclusiva.

En este sentido, los Estados desempeñan un papel clave en la planeación, financiamiento y supervisión de los servicios educativos en sus respectivas jurisdicciones; adquiriendo la obligación de coordinarse con la Federación y otros niveles de gobierno para garantizar que ningún niño, niña, adolescente o adulto quede fuera del sistema educativo.

Considerando lo anterior, es necesario abordar una problemática de gran relevancia en nuestro país y estado: el rezago educativo. Según

---

<sup>4</sup> Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

datos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos<sup>5</sup>, al cierre de 2024, más de 27 millones de personas mayores de 15 años no cuentan ni con primaria ni con secundaria terminada a nivel federal, mientras que en Nuevo León esta cifra es de 855,186 personas con el mismo problema.

Lo anterior se agrava para el caso de las personas adultas mayores, ya que con información del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social(CONEVAL)<sup>6</sup>, en el año 2020, la mitad de las personas adultas mayores de 65 años o más tenían rezago educativo a nivel nacional, careciendo de la educación primaria; por lo que esta situación no solo refleja una desigualdad no resuelta con generaciones que no tuvieron acceso pleno a la educación, sino que también limita su participación activa en la vida social, económica y cultural del país, afectando su calidad de vida y su acceso a otros derechos fundamentales.

Y dado que Nuevo León se ha consolidado como un estado con altos niveles de desarrollo económico e industrial, resulta aún más urgente y prioritario que se implementen políticas públicas eficaces para combatir

---

<sup>5</sup> Fuente:

[https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F976883%2Fest\\_rez\\_2024\\_actualizado.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F976883%2Fest_rez_2024_actualizado.xlsx&wdOrigin=BROWSELINK)

<sup>6</sup> Fuente:

[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/adultos\\_mayores/Pobreza\\_personas\\_mayores\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/adultos_mayores/Pobreza_personas_mayores_2020.pdf)

el rezago educativo; debido a que no puede haber un verdadero desarrollo integral si una parte significativa de la población se encuentra excluida de los beneficios del conocimiento y la formación académica básica; en especial cuando se tratan de los adultos mayores.

Los adultos mayores representan un sector fundamental de nuestra sociedad, ya que son portadores de experiencia y sabiduría, pero que enfrentan barreras significativas para acceder o concluir su educación básica. Ignorar esta realidad no solo perpetúa desigualdades, sino que también limita el potencial de contribución activa de este grupo a la vida comunitaria, educativa y cultural de nuestro estado.

En este contexto, atender el rezago educativo de este grupo de edad en nuestra entidad resulta en una cuestión de justicia social, ya que implica reconocer y reparar una deuda histórica con personas que, por diversas circunstancias estructurales, no tuvieron acceso pleno a su derecho a la educación.

Es por ello por lo que desde el GLPRI proponemos, no solo que el Estado garantice programas donde las personas adultas mayores tengan acceso permanente a la educación; sino que también se les brinden becas con apoyos directos, ya que de ese modo se les incentiva de manera concreta a retomar sus estudios y se eliminan barreras que, en muchos casos, han sido un obstáculo para su formación.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTA</b>
(SIN CORRELATIVO)	<b>CAPITULO I BIS</b> <b>DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS MAYORES</b>
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 32 Bis.- La Administración Pública del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, implementará programas para que las personas adultas mayores del Estado de Nuevo León tengan acceso permanente a la educación.
(SIN CORRELATIVO)	El objeto de dichos programas será el estimular la participación de las Personas Adultas Mayores en los programas de alfabetización, educación básica, media, superior, técnica y superior.
(SIN CORRELATIVO)	Artículo 32 Bis 1.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior la Secretaría de igualdad e Inclusión podrá celebrar convenios con Instituciones Educativas Públicas y Privadas que faciliten el acceso de las Personas Adultas Mayores a los planes y Programas de Estudio que se ofrezcan.
(SIN CORRELATIVO)	La Secretaría de Igualdad e Inclusión mediante convocatoria pública proporcionará becas con apoyos directos a las Personas Adultas Mayores a efecto de que tengan acceso a las instituciones de su elección.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

## DECRETO

**UNICO.** – Se adiciona un Capítulo I Bis titulado “**DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS MAYORES**” que contiene el artículo 32 bis y el artículo 32 bis 1, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**CAPITULO I BIS**  
**DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS**  
**MAYORES**

**Artículo 32 Bis.-** La Administración Pública del Estado, a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, implementará programas para que las personas adultas mayores del Estado de Nuevo León tengan acceso permanente a la educación.

El objeto de dichos programas será el estimular la participación de las Personas Adultas Mayores en los programas de alfabetización, educación básica, media, superior, técnica y superior.

**Artículo 32 Bis 1.-** Para efectos de lo señalado en el artículo anterior la Secretaría de igualdad e Inclusión podrá celebrar convenios con Instituciones Educativas Públicas y Privadas que faciliten el acceso de las Personas Adultas Mayores a los planes y Programas de Estudio que se ofrezcan.

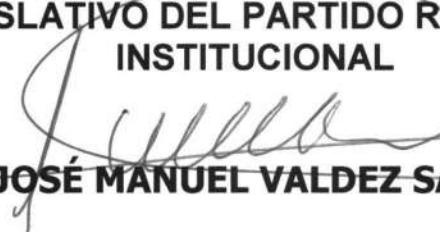
La Secretaría de Igualdad e Inclusión mediante convocatoria pública proporcionará becas con apoyos directos a las Personas Adultas Mayores a efecto de que tengan acceso a las instituciones de su elección.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL. agosto de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR**

  
08 AGO 2025  
12:04h

CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PÁGINAS MONTERREY, N.L.  
IES

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

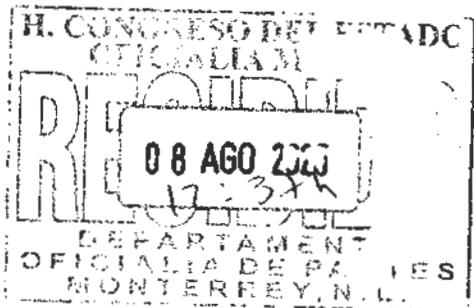
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DEPORTE, LEY ESTATAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y CONTINUIDAD A LOS PROGRAMAS DE DEPORTE A CARGO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN, COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal del Deporte, Ley Estatal del Instituto de Cultura Física y Deporte y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **todas en materia de promoción y continuidad a los programas de deporte a cargo de los municipios del Estado.**

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN**

**PRESENTE. -**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal del Deporte, Ley Estatal del Instituto de Cultura Física y Deporte y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, **todas en materia de promoción y continuidad a los programas de deporte a cargo de los municipios del Estado.** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Introducción: El deporte como derecho y como deber de las autoridades municipales**

El deporte, en sus múltiples expresiones, no sólo constituye una actividad recreativa o competitiva, sino un derecho humano reconocido en diversos

instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, cuyo ejercicio efectivo exige la participación activa y coordinada de todos los órdenes de gobierno. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte,<sup>1</sup> establece que **toda persona tiene derecho a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna**, subrayando que los Estados deben garantizar las condiciones necesarias para su desarrollo, con especial atención a la niñez y juventud.

En el contexto municipal, el deporte adquiere una dimensión estratégica. Los municipios son el primer contacto de la ciudadanía con la autoridad y, en consecuencia, quienes poseen mayor capacidad para generar programas cercanos a las necesidades locales. Sin embargo, esta cercanía también implica la responsabilidad de asegurar que dichos programas no dependan de la voluntad temporal de una administración, sino que cuenten con mecanismos institucionales que garanticen su continuidad y calidad.

## **II. La importancia de establecer una obligación legal**

En la actualidad, la falta de una obligación jurídica explícita para que los municipios mantengan la continuidad de sus programas deportivos ha derivado, en múltiples casos, en la suspensión abrupta de actividades, afectando directamente a niñas, niños y adolescentes que encuentran en el deporte no sólo un espacio para el desarrollo de habilidades físicas y competitivas, sino también un entorno seguro para su formación integral.

**El presente proyecto de reforma busca trasladar el compromiso político y moral de los municipios hacia un plano jurídico vinculante**, estableciendo deberes

---

<sup>1</sup> UNESCO. *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte*, adoptada el 18 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org>

La Carta establece en su artículo 1 que "toda persona tiene derecho a la educación física, la actividad física y el deporte sin discriminación alguna", y que los Estados deben adoptar medidas para garantizar el acceso universal a estos derechos.

claros y mecanismos de supervisión que impidan la cancelación arbitraria de programas y promuevan su estabilidad en el tiempo. Esto no sólo protege el interés superior de la niñez, conforme al artículo 4º constitucional, sino que materializa el principio de progresividad de los derechos humanos, evitando retrocesos en las oportunidades de acceso al deporte.

### **III. Impacto en el desarrollo profesional y en el bienestar social**

Diversos estudios han demostrado que la práctica sistemática del deporte desde edades tempranas incrementa significativamente la probabilidad de que los atletas alcancen un desarrollo profesional exitoso. Por ejemplo, según el *European Union Work Plan for Sport 2021-2024*,<sup>2</sup> los programas municipales son la base de las trayectorias deportivas de élite en países como España y Alemania, donde clubes y academias locales cuentan con respaldo legal y presupuestal municipal para garantizar entrenamientos continuos y acceso a instalaciones.

Pero más allá del alto rendimiento, el deporte comunitario produce efectos positivos incuestionables en la salud física y mental de la población infantil y adolescente. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha documentado que la actividad física regular reduce en un 40% el riesgo de padecer enfermedades no transmisibles como la obesidad y la diabetes tipo 2 en menores<sup>3</sup>, además de fortalecer habilidades socioemocionales clave como el trabajo en equipo, la disciplina y la resiliencia.

### **IV. El deporte como espacio seguro y apoyo a las familias**

---

<sup>2</sup> [https://www.ecos-europe.com/wp-content/uploads/2020/12/Workplan-UE-sport-2021-2024.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.ecos-europe.com/wp-content/uploads/2020/12/Workplan-UE-sport-2021-2024.pdf?utm_source=chatgpt.com) Council of the European Union. *Resolution of the Council and of the Representatives of the Governments of the Member States meeting within the Council on the European Union Work Plan for Sport (1 January 2021 – 30 June 2024)*, Official Journal of the European Union, C 419, 4 December 2020. En este documento se establecen los objetivos estratégicos del plan, entre ellos “promover la participación en el deporte y la actividad física saludable” para fortalecer la cohesión social y el estilo de vida activo, así como “apoyar una política deportiva sostenible y basada en evidencias”

El acceso a instalaciones deportivas seguras y programas estructurados ofrece un valor agregado que trasciende lo individual: constituye un elemento de protección social. Para las familias, contar con un lugar en el que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse bajo la supervisión de personal capacitado no sólo promueve la salud y el bienestar de los menores, sino que brinda a madres, padres o tutores la posibilidad de destinar tiempo a otras actividades, como el trabajo, la educación o el cuidado de otros integrantes del hogar.

Este enfoque integral coincide con políticas implementadas en países como Canadá, donde la *Canadian Parks and Recreation Association*<sup>4</sup> ha documentado que los programas deportivos municipales, al proveer un espacio seguro y supervisado, funcionan como un apoyo complementario a las redes de cuidado familiar, generando beneficios directos en la productividad y bienestar comunitario.

## V. Sustento jurídico nacional e internacional

En el plano nacional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte, disponiendo que la Ley determinará las medidas necesarias para su fomento, difusión y desarrollo. Esta disposición vincula a todos los niveles de gobierno, incluidos los municipios, a generar políticas activas para garantizar dicho derecho.

**La Ley General de Cultura Física y Deporte** refuerza este mandato al establecer que los municipios forman parte del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y que deben implementar acciones para promover la actividad física y el deporte de manera regular, segura y accesible.

---

<sup>4</sup> Canadian Parks and Recreation Association. *A Framework for Recreation in Canada 2015: Pathways to Wellbeing*. Documento desarrollado en colaboración con el Gobierno de Canadá y las autoridades provinciales y territoriales. Afirma que "recreation provides multiple pathways to wellbeing for individuals, communities, and for our built and natural environments," destacando su capacidad de fomentar el bienestar individual y comunitario [https://www.sportanddev.org/sites/default/files/downloads/framework for recreation in canada en 2.pdf?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.sportanddev.org/sites/default/files/downloads/framework for recreation in canada en 2.pdf?utm_source=chatgpt.com)

En el ámbito internacional, además de la ya citada *Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte* de la UNESCO, encontramos referencia en la *Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 31 y 24), que reconoce el derecho al descanso, esparcimiento, juego y participación en actividades recreativas y culturales, y a gozar del más alto nivel posible de salud.<sup>5</sup> Estas obligaciones, ratificadas por México, implican que la autoridad municipal debe generar y sostener espacios que hagan efectivo este derecho.

## VI. Ejemplos de modelos exitosos en otros países

**España:** La Ley 10/1990, del Deporte y las leyes autonómicas —por ejemplo, la de Cataluña y la Comunidad de Madrid— establecen que los ayuntamientos deben mantener programas deportivos estables y dotados de presupuesto, con obligación de ofrecer actividades continuadas durante todo el año, salvo causa de fuerza mayor<sup>6</sup>. Esto ha permitido que las escuelas municipales de deporte sean semilleros de atletas profesionales y espacios de cohesión social.

**Alemania:** Los municipios financian y gestionan *Vereinssport* (clubes deportivos comunitarios) bajo un esquema de obligación legal prevista en la legislación federal y estatal (*Sportförderungsgesetz*). Los programas tienen presupuestos multianuales que garantizan su operación continua, lo que asegura la planificación a largo plazo para entrenadores, instalaciones y eventos.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Artículos 24 y 31. Disponible en: <https://www.ohchr.org>

Reconoce el derecho de niñas y niños al esparcimiento, el juego y la participación en actividades recreativas, culturales y deportivas.

<sup>6</sup> Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; Ley 2/2000, de 4 de abril, del Deporte de la Comunidad de Madrid; y Ley 3/2008, de 23 de abril, del ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña. Todas establecen competencias municipales obligatorias en materia de fomento y continuidad de programas deportivos. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>

<sup>7</sup> **BonnFinanciación e infraestructura deportiva en Alemania**

Un documento de la Comisión Europea relativo a la financiación estatal del deporte menciona que existe "una larga tradición de financiación de infraestructura deportiva por parte de los Länder y los municipios". Esto confirma que la provisión de infraestructura se considera un servicio público fundamental (*Daseinsvorsorge*) y está respaldado jurídicamente como tal.

**Canadá:** Las ciudades y municipios, como parte de su mandato legal en recreación y deporte, destinan recursos obligatorios a programas infantiles y juveniles. El *Framework for Recreation in Canada* establece que la cancelación de un programa sólo es procedente bajo criterios preestablecidos y con aviso previo a los participantes y sus familias.

Estos ejemplos demuestran que la permanencia y continuidad de programas deportivos no es producto de la discrecionalidad administrativa, sino de una obligación legal respaldada por mecanismos de planeación y fiscalización.

## VII. Vinculación con las reformas propuestas

La reforma al **artículo 16** y la adición del **16 Bis** de la Ley Estatal del Deporte establecerán, de manera clara, que los municipios deberán garantizar la continuidad de los programas deportivos, con la obligación de contar con mecanismos de planeación, presupuesto y personal técnico suficiente, y que cualquier suspensión esté debidamente fundada, motivada y comunicada con antelación.

La modificación al **artículo 17** refuerza esta obligación al exigir que se implementen mecanismos administrativos y presupuestales que permitan el cumplimiento efectivo de estos compromisos.

En la **Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, la adición a su artículo 5 dota al Instituto de atribuciones de supervisión y registro, creando un puente de coordinación estatal-municipal para vigilar la continuidad de programas.

Por último, la reforma a la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León** obliga a los ayuntamientos a expedir un reglamento municipal en la materia, crear un organismo especializado y formular un Programa Municipal de Cultura Física y Deporte alineado al Plan Municipal de Desarrollo, institucionalizando así las políticas deportivas y blindándolas contra vaivenes políticos.

### **VIII. Conclusión: El deber legal como garantía de derechos**

La presente iniciativa responde a la necesidad de que el deporte en el ámbito municipal deje de depender de voluntades políticas y se convierta en un compromiso jurídico ineludible. El fortalecimiento de la cultura física y el deporte requiere estabilidad, planeación y recursos permanentes; condiciones que sólo se logran cuando la ley establece obligaciones claras y mecanismos de vigilancia efectivos.

Al garantizar la continuidad de los programas deportivos municipales, no sólo se protege el derecho humano al deporte, sino que se impulsa el desarrollo profesional de atletas, se promueve la salud y bienestar de la población infantil y juvenil, y se apoya a las familias al ofrecer espacios seguros para la formación integral de sus hijos. Con ello, se contribuye al desarrollo social, económico y cultural del Estado, sentando bases sólidas para una comunidad más saludable, cohesionada y próspera.

Ahora, para facilitar el trabajo técnico legislativo, y la comprensión del fondo de esta propuesta de iniciativa, es que se expone la siguiente tabla comparativa entre el texto propuesto y el texto vigente.

#### **TEXTO VIGENTE**

#### **TEXTO PROPUESTO**

#### **LEY ESTATAL DEL DEPORTE**

Artículo 16.- Los municipios se integran tanto al Sistema Estatal del Deporte como al Sistema Nacional del Deporte para alcanzar los siguientes fines:

I.- a V.- ....

Artículo 16.- Los municipios se integran tanto al Sistema Estatal del Deporte como al Sistema Nacional del Deporte para alcanzar los siguientes fines:

I.- a V.- ....

**VI. Procurar la continuidad de los programas deportivos municipales, en**

especial aquellos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, previendo mecanismos de planeación, asignación presupuestal y disponibilidad de personal técnico que aseguren su operación regular y eviten suspensiones abruptas, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

*Sin Correlativo*

**Artículo 17.-** Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, además de las atribuciones que esta Ley otorga:

I.- a IV.-...

**Artículo 16 bis. -** La suspensión o cancelación de cualquier programa deportivo municipal deberá ser debidamente fundada y motivada. Los Ayuntamientos deberán informar a la comunidad afectada con al menos treinta días naturales de anticipación, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y prever medidas de atención, transición o reubicación que minimicen el impacto de la suspensión.

**Artículo 17.-** Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, además de las atribuciones que esta Ley otorga:

I.- a IV.-...

**V.-** Establecer mecanismos administrativos y presupuestales que procuren la continuidad y operación regular de los programas deportivos municipales, en concordancia con la planeación local y con respeto a los derechos de las personas usuarias, especialmente niñas, niños y adolescentes. Cualquier suspensión o modificación se sujetará a lo previsto en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXX. -....

XXXI.- Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXX. -....

XXXI.- Supervisar que los Ayuntamientos procuren la continuidad de sus programas deportivos y que cualquier suspensión o modificación sea comunicada, justificada y registrada conforme a los lineamientos que el Instituto emita al efecto.

*[Recorrida]* XXXII.- Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

## LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a V.-

v.- En materia de Desarrollo Económico y Social:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio

b) a f) ...

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a V.-

v.- En materia de Desarrollo Económico y Social:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio. Para tal efecto, el Ayuntamiento expedirá un reglamento municipal de cultura física y deporte, alineado a la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, que contemple la

**creación de un organismo municipal especializado, ya sea como instituto, dirección u órgano desconcentrado, encargado de planear, ejecutar y garantizar la continuidad de los programas deportivos y recreativos.**

b) a f) ...

**g) Formular y actualizar un Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, como instrumento rector de las políticas públicas locales en la materia, congruente con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo.**

Es por lo anterior, que se somete ante esta LXXVII legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se reforma el artículo 16 de la **Ley Estatal del Deporte**, para adicionar una fracción VI, recorriéndose la subsecuente en su orden; se **adiciona** el artículo 16 Bis; y se **reforma** el artículo 17 para adicionar una fracción V, para quedar como sigue:

Artículo 16. Los municipios se integran tanto al Sistema Estatal del Deporte como al Sistema Nacional del Deporte para alcanzar los siguientes fines:

I.- a V.- ...

**VI.- Procurar la continuidad de los programas deportivos municipales, en especial aquellos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, debiendo prever mecanismos de planeación, asignación presupuestal y disponibilidad de personal técnico que aseguren su operación regular y eviten suspensiones abruptas, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.**

**Artículo 16 Bis. La suspensión o cancelación de cualquier programa deportivo municipal deberá ser debidamente fundada y motivada. Los Ayuntamientos deberán informar a la comunidad afectada con al menos treinta días naturales de anticipación, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y prever medidas de atención, transición o reubicación que minimicen el impacto de la suspensión.**

**Artículo 17. Los Ayuntamientos tendrán la siguiente normatividad, además de las atribuciones que esta Ley otorga:**

I.- a IV.- ...

**V.- Establecer mecanismos administrativos y presupuestales que garanticen la continuidad y operación regular de los programas deportivos municipales, en concordancia con la planeación local y con respeto a los derechos de las personas usuarias, especialmente niñas, niños y adolescentes. Cualquier suspensión deberá sujetarse a lo previsto en esta Ley y su reglamentación.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte, para adicionar una fracción XXXI, recorriéndose la actual XXXI para quedar como XXXII, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a XXX. - ...

**XXXI.- Supervisar que los Ayuntamientos procuren la continuidad de sus programas deportivos y que cualquier suspensión o modificación sea comunicada, justificada y registrada conforme a los lineamientos que el Instituto emita al efecto.**

**XXXII.- Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 33 de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, fracción VI, inciso a), para adicionar un segundo párrafo; y se adiciona un inciso g) a la misma fracción VI, para quedar como sigue:

**Artículo 33.** El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- a V.- ...

**VI.- En materia de Desarrollo Económico y Social:**

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio. **Para tal efecto, el Ayuntamiento expedirá un reglamento municipal de cultura física y deporte, alineado a la Ley Estatal de Cultura Física y Deporte, que contemple la creación de un organismo municipal especializado, ya sea como instituto, dirección u órgano desconcentrado,**



**encargado de planear, ejecutar y garantizar la continuidad de los programas deportivos y recreativos, así como la contratación adecuada del personal técnico necesario.**

b) al f) ...

**g) Formular y actualizar un Programa Municipal de Cultura Física y Deporte, como instrumento rector de las políticas públicas locales en la materia, congruente con los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo.**

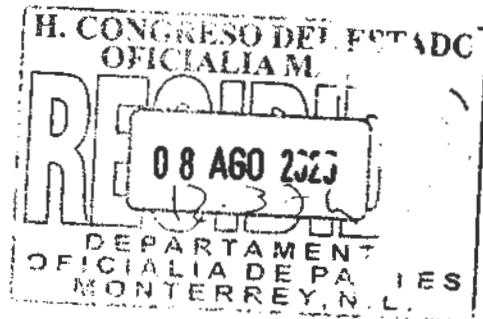
#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los  
08 días del mes de agosto del año 2025.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías  
Integrante del Grupo Legislativo de  
Movimiento Ciudadano  
En la LXXVII Legislatura.



# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. ITZAYANA MARIN LUGO, ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD LUX.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 24 BIS 5, 24 BIS 7 Y 24 BIS 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA RELATIVO A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

Sobre el asunto de 18/6 =  
y aviso de procedencia



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE. -**

La suscrita **Itzayana Marin Lugo**, estudiante de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Lux con domicilio oficial en [REDACTED]

[REDACTED] con conformidad con lo establecido en el artículo, 56, 58 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de nuevo león, así como el diverso 102 y demás relativos de reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de nuevo león, comparezco a promover la iniciativa de reforma por modificación del artículo 24 bis 5, 7 y 10 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, lo anterior al tenor de lo siguiente:

**Exposición de motivos**

La carta magna federal, tutela los derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el establecimiento de las condiciones para su sano desarrollo y desenvolvimiento de los individuos en la sociedad a fin que prevalezca el estado de derecho.

Desde este contexto se establecen y regulan los derechos y las acciones afirmativas que permiten a plena igualdad jurídica de las mujeres y de los hombres. Bajo este fin se buscar erradicar las acciones de violencia que se incumplan ya sea de manera directa o indirecta, para poder promover más acciones específicas de protección dirigidas a salvaguardar la integridad de las mujeres víctimas de violencia.

Por ser una problemática grave y generalizada que afecta su seguridad, bienestar y derechos humanos fundamentales. Esta violencia no solo causa daños físicos y emocionales profundos, sino que también limita su desarrollo personal, social y económico. Además, genera un impacto negativo en la familia y la comunidad, perpetuando ciclos de desigualdad

y discriminación. La falta de prevención efectiva y de una respuesta institucional adecuada contribuye a que muchas mujeres vivan en riesgo constante, incrementando la posibilidad de feminicidios y otras formas extremas de violencia.

De lo anterior se desprende que, revisando la ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia resulta imperioso realizar una reforma del artículo 24 bis 5, bis 7 y bis 10, a fin de otorgar un mayor entendimiento al texto de la misma y conceder certeza a los numerales antes citados.

El combate en contra de la violencia de la mujer y el respeto de su dignidad debe de abordar de manera íntegra de forma en que se proteja a todas las mujeres sin distinción alguna; para ello, es necesario la revisión de los ordenamientos legales competentes para este caso en concordancia con el artículo 1º de nuestra Constitución Política.

Por todo lo anterior expuesto, a fin de seguir trabajando en el desarrollo de los derechos de las mujeres del Estado, presento ante este pleno, el siguiente proyecto.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b>	
Artículo 24 Bis 5. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.	Artículo 24 Bis 5. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas. <b>Atendiendo de inmediato cualquier orden de protección dando un lugar seguro para salvaguardar su bienestar.</b>

Artículo 24 Bis 7. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.	Artículo 24 Bis 7. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada. <b>Y será suspendida de su cargo hasta que el caso sea resuelto y no podrá acceder a ningún cargo.</b>
Artículo 24 Bis 10. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.	Artículo 24 Bis 10. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección. <b>Dandole protección y un espacio seguro en donde podrán quedarse para mantener su bienestar.</b>

## DECRETO

Único-. Se reforme la modificación del artículo 24 bis 5, bis 7 y bis 10 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para quedar como lo siguiente:

Artículo 24 Bis 5. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas. **Atendiendo de inmediato cualquier orden de protección dando un lugar seguro para salvaguardar su bienestar.**

La justificación a este es debido a que las autoridades dan por hecho que las personas no necesitan la protección de inmediato al no presentarse en la autoridad correspondiente, en cuando en ese mismo momento de solicitarla están en peligro.

Artículo 24 Bis 7. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad

deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada. **Y será suspendida de su cargo hasta que el caso sea resuelto y no podrá acceder a ningún cargo.**

La justificación a este es debido a que muchas veces por ser un servidor público o privado se les dan otras preferencias y así se evitaría cualquier acción quitándole toda la ayuda posible.

Artículo 24 Bis 10. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección. **Dandole protección y un espacio seguro en donde podrán quedarse para mantener su bienestar.**

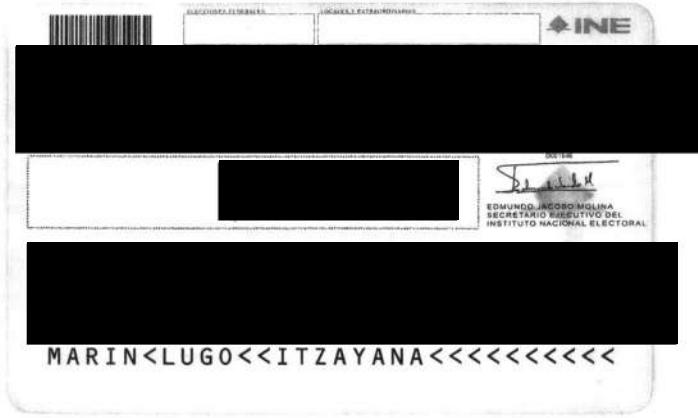
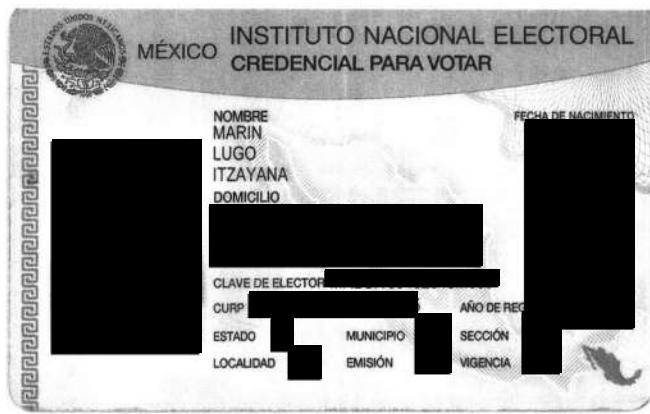
La justificación de este es debido a que, por ser de otro país, se olvidan de que tienen derechos y por el simple hecho de estar aquí deben ser protegidos por las mismas, ayudando en cualquier situación.

#### **TRANSITORIO**

ÚNICO-. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación**







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

*Thayana Marín Lugo*  
NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C.C. XIMENA MONSERRAT CARDONA RAMIREZ Y OTROS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD LUX.

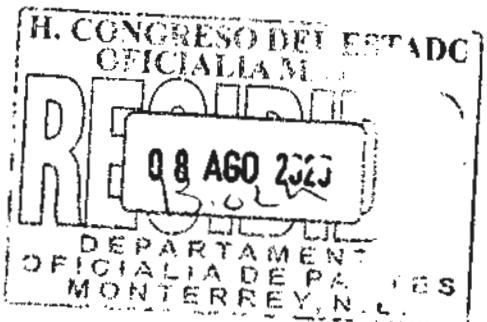
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 20 BIS 1 Y 46 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE APOYO PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL Y EFECTIVA DEL ALUMNADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

PRESENTE. -

Los suscritos XIMENA MONSERRAT CARDONA RAMIREZ, KEVIN GOVANNY JIMENEZ RUBIO ANDREA SOFÍA HERNANDEZ HERNANDEZ ,AILIN YAREHT HERNANDEZ GONZALEZ ,AXEL ROBERTO BETANCOURT DE LA GARZA ,CARLOS ADRIEL RAMIREZ ORTIZ DALILA ANAYEXIL CASAS OYERVIDEZ ,RICARDO YAHIR CORONADO RANGEL

[REDACTED] la con conformidad con lo establecido en el artículo, 56,58 y 87 de la constitución política del estado libre y soberano de nuevo león, así como en el diverso 102 y demás relativos de reglamento para el gobierno interior del congreso del estado de nuevo león, comparecemos a promover la iniciativa de reforma por modificación de la fracción III del artículo 46 junto con este articulo y el artículo 20 Bis I, de la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO** lo anterior, al tenor de la siguientes:

#### Exposición de motivos

En la actualidad, ya existen diferentes programas extracurriculares en las escuelas de educación básica como la informática, el aprendizaje de una lengua extranjera, la promoción del arte y la cultura, la educación física, el deporte, también la orientación hacia una alimentación sana, también del desarrollo de la salud integral, fomentando el desarrollo personal y educativo de todos los niños, niñas y adolescentes. Esta iniciativa pretende como principal objetivo el de implementar un programa socioemocional del alumnado, así priorizando su crecimiento emocional dentro y fuera de la zona escolar. Del mismo modo, adquiere especial relevancia la prevención de la violencia de género desde la etapa formativa, a fin de construir relaciones igualitarias, basadas en el respeto, la empatía y la equidad.

Por su impacto en la formación de ciudadanas y ciudadanos conscientes, sanos, y responsables, se vuelve fundamental la adecuación permanente de la legislación educativa local, para garantizar la aplicación del programa que se establece, respondiendo a las necesidades y realidades sociales, culturales y regionales de las comunidades escolares en el ámbito emocional de los niños, niñas y adolescentes.

De lo anterior se desprende la necesidad de vigorizar el marco jurídico que regula la educación básica en el Estado, asegurando que los centros escolares ofrezcan, de manera obligatoria y sistemática, este programa complementario en favor del pleno desarrollo del alumnado, tanto en su dimensión académica como emocional y social.

La educación debe ser una herramienta transformadora de la realidad, promotora de entornos libres de violencia, de discriminación y de desigualdad. Para lograrlo, es un deber consolidar los contenidos que desde temprana edad contribuyan a la formación de individuos plenos, sanos, críticos y participativos.

En países como el Reino Unido, es conocido como uno de los países más avanzados en el ámbito educativo emocional, así haciéndolo más humano e integral, institucionalizandolo mediante una asignatura conocida como PSHE (Personal, social, health and economic education), sumando una experiencia más centrada a la hora de enseñar, saliendo del enfoque tradicional, enseñando como entenderse a sí mismos, convivir con otros y cuidar de su salud mental. Un informe independiente de Pro Bono Economics, que analizó más de 1 200 estudios donde se incorporó este programa al desarrollo del alumnado, concluyó que las intervenciones tipo PSHE tienen un impacto muy fuerte en la competencia emocional y el bienestar, contribuyendo además a mejorar el rendimiento académico, especialmente entre los estudiantes de contextos socioeconómicos desfavorecidos. Frente a los desafíos sociales y emocionales que enfrentan niños y adolescentes en todo el mundo, ayuda a adoptar enfoques similares, no solo es deseable, sino urgente la implementación de esta.

Por eso consideramos la imperiosa necesidad de La incorporación de una materia de educación emocional como PSHE aporta ventajas como:

Prevención de problemas de salud mental, al enseñar herramientas para manejar la ansiedad, la depresión y el estrés.

Mejora de la convivencia escolar, reduciendo conflictos, bullying y violencia.

Fortalecimiento de habilidades para la vida, como la empatía, la comunicación asertiva y la resolución pacífica de problemas.

Incremento del rendimiento académico, al generar entornos escolares más seguros y motivadores.

Preparación integral para la vida adulta, brindando no solo conocimientos académicos, sino también competencias emocionales y sociales esenciales.

Concluyendo que el modelo que implementa este país, apoya que el bienestar emocional debe ser considerado un soporte fundamental de la educación en nuestra época actual, con la misma importancia de las tradicionales materias incluidas al sistema.

En contraste, en nuestro país el acceso a servicios de salud mental es limitado y fragmentado nosotros realizamos una encuesta a 40 docentes que revelaron una percepción mayoritaria y creciente entre los docentes sobre la importancia de la educación emocional en el proceso formativo de los estudiantes.

Entre los principales obstáculos está la falta de tiempo en el currículo escolar, la falta de apoyo institucional y familiar, así como la escasez de recursos y formación específica. La mayoría de los docentes reporta un acceso limitado o nulo a apoyo psicológico profesional, lo cual dificulta la integración de estrategias emocionales sostenidas en el aula también se identifican importantes desafíos para su aplicación efectiva.

Por lo que les informamos de programas como el de reino unido y un alto porcentaje de maestros se siente interesado y le interesaría capacitar para implementarla y reconoce el valor de su rol como facilitadores en este ámbito, destacando la relevancia del desarrollo de habilidades socioemocionales como la empatía, la autorregulación y la resolución pacífica de conflictos.

Aunque la educación emocional es aceptada y reconocida como algo fundamental, su implementación enfrenta retos estructurales y culturales continuos que no dejan que avance, requieren una respuesta coordinada entre los docentes, instituciones y familias para lograr un desarrollo integral y equilibrado de los estudiantes.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO	
Texto actual	Texto propuesto
Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.	Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva, <b>apoyo para el desarrollo de la educación emocional y afectivo del alumnado</b> , y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.
Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede,	Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede,

deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:	deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:
Fracción I, II.....	Fracción I, II.....
III.- Establecer en las escuelas entornos saludables y seguros que garanticen la calidad en la salud.	III.- Establecer en las escuelas entornos saludables y seguros que garanticen la calidad en la salud <b>ya sea tanto física como emocionalmente.</b>
Fracción IV.....	Fracción IV.....
Artículo 20 Bis I.- Las autoridades educativas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre el alumnado, conforme lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León.	Artículo 20 bis I.- "Las autoridades educativas deberán implementar programas permanentes de prevención, <b>detección y atención de conductas que impliquen violencia física, emocional o psicológica entre el alumnado. Estos programas deberán incluir estrategias de fortalecimiento socioemocional, desarrollo cognitivo, fomento de la empatía, comunicación segura y resolución pacífica de conflictos.</b> Igualmente, se deberá capacitar a docentes, personal de administración y padres de familia en temas de salud mental, contención emocional y primeros auxilios psicológicos, para crear una red de apoyo integral en los centros escolares".

### Justificación

#### Artículo 46.-

Este artículo queremos cambiarlo porque la inclusión de programas complementarios de apoyo fortalecería las formaciones integrales de las niñas, los niños y los adolescentes, dotándolos de herramientas tecnológicas, psicológico, culturales, físicas y socioemocionales. Actualmente, la ley contempla varios de estos programas, pero no de maneras obligatorias y uniformes, lo que esto genera es una desigualdad educativa entre planteles. Con esta reforma, se asegura que todos los estudiantes tengan acceso a los mismos beneficios sin importar su ubicación geográfica.

### **Fracción III.-**

este artículo queremos cambiarlo porque gran parte de los entornos escolares se enfocan únicamente en la salud física ya sea en la alimentación, higiene o en la prevención de enfermedades, dejando de lado a la salud emocional, lo que contribuye al aumento de problemas como depresión, ansiedad y violencia escolar. Esta adición obliga a las autoridades a trabajar de manera integral, protegiendo al alumnado en todos los aspectos.

### **Artículo 20 bis I.-**

Este artículo queremos cambiarlo porque en la práctica, las medidas contra la violencia escolar suelen aplicarse solo cuando el acto ya ocurrió, cuando daño ya ocurrió. Esta disposición establece un marco de acción preventiva y correctiva de carácter permanente, asegurando que la prevención sea una política escolar continua y no una medida temporal.

## **DECRETO**

**Artículo: Único. - se reforme la modificación de la fracción III del artículo 46 junto a este mismo y al artículo 20 Bis I a la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León para quedar como lo siguiente:**

**Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, de prevención contra la violencia de género, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva, apoyo para el desarrollo de la educación emocional y afectivo del alumnado, y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.**

Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:

### **Fracción I, II.....**

**III.- Establecer en las escuelas entornos saludables y seguros que garanticen la calidad en la salud ya sea tanto física como emocionalmente ya sea tanto física como emocionalmente.**

### **Fracción IV.....**

De igual manera que en la fracción anterior, en la aplicación de la presente ley se observa una práctica contraria a lo dispuesto en esta disposición, toda vez que, en muchas de las escuelas de educación básica, su atención hacia la salud ya sea física, mental o emocional y afectiva

del alumnado es limitada o inexistente, lo que impide la creación de entornos verdaderamente saludables y seguros. Esta deficiencia afecta el desarrollo integral de los estudiantes y limita la eficacia de los programas educativos en materia de prevención de la violencia y promoción del bienestar socioemocional. resulta indispensable que las autoridades educativas implementen de manera obligatoria y sistemática estrategias que garanticen la inclusión y fortalecimiento de la salud emocional como un componente fundamental de la educación básica.

**Artículo 20 bis I.- "Las autoridades educativas deberán implementar programas permanentes de prevención, detección y atención de conductas que impliquen violencia física, emocional o psicológica entre el alumnado. Estos programas deberán incluir estrategias de fortalecimiento socioemocional, desarrollo cognitivo, fomento de la empatía, comunicación segura y resolución pacífica de conflictos.**

**Igualmente, se deberá capacitar a docentes, personal de administración y padres de familia en temas de salud mental, contención emocional y primeros auxilios psicológicos, para crear una red de apoyo integral en los centros escolares".**

Deberán otorgarse de oficio, o a petición de parte, por las autoridades educativas, administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento de un hecho de violencia escolar, física, emocional o psicológica, presuntamente constitutivo de delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como del personal escolar. En todo momento se evitará que la persona agresora, directamente o a través de un tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima, sus familiares o testigos, garantizando con ello la protección y salvaguarda integral física, emocional y psicológica de todas las personas involucradas, en concordancia con los programas permanentes de prevención y atención establecidos en la presente ley.

Transitorio

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Monterrey nuevo león a fecha de su presentación**



XIMENA MONSERRAT CARDONA RAMIREZ



KEVIN GOVANNY JIMENEZ RUBIO



LIC. LUIS HECTOR CAMPACOS REYES



ANDREA SOFÍA HERNANDEZ HERNANDEZ



AILIN YAREHT HERNANDEZ GONZALEZ



AXEL ROBERTO BETANCOURT DE LA GARZA



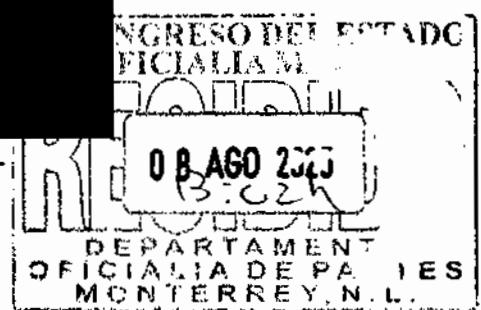
CARLOS ADRIEL RAMIREZ ORTIZ

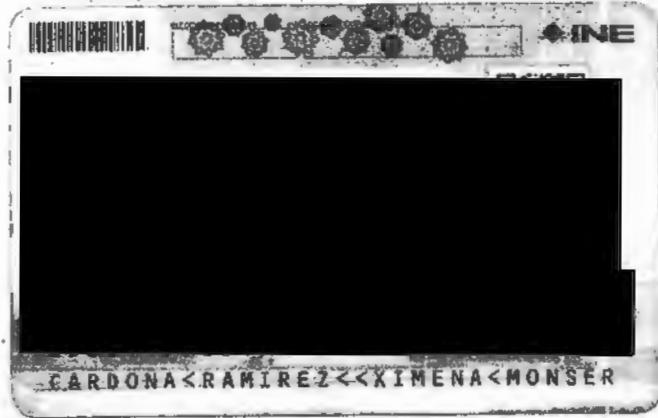
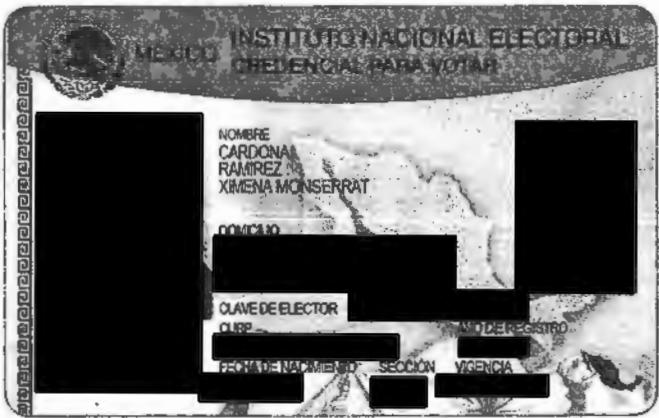


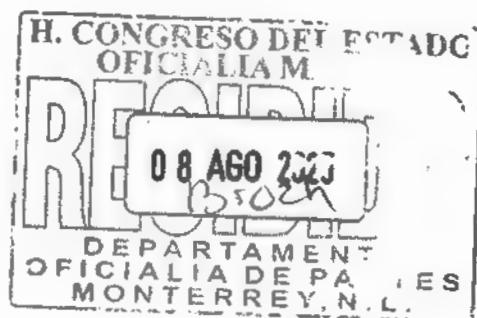
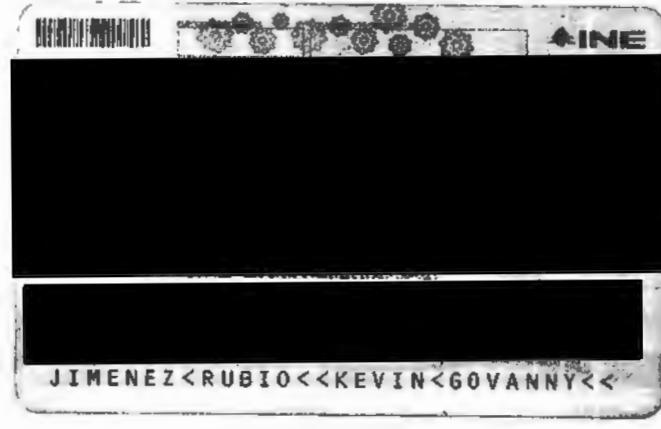
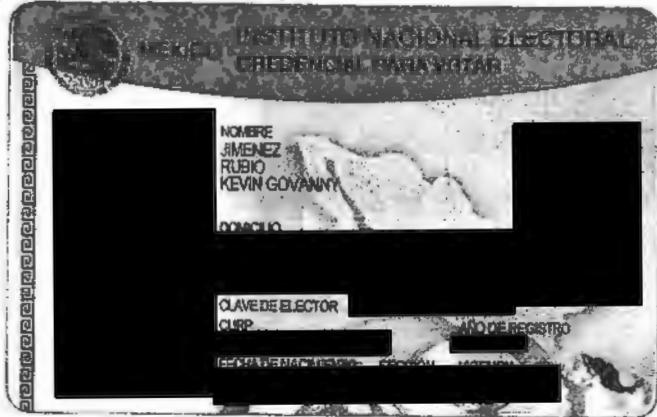
DALILA ANAYEXIL CASAS OYERVIDEZ

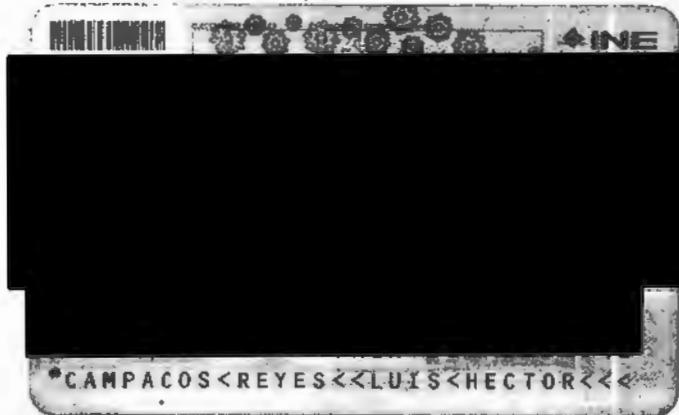
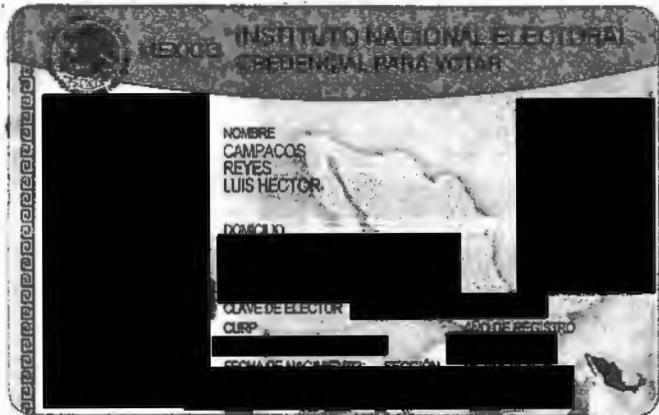


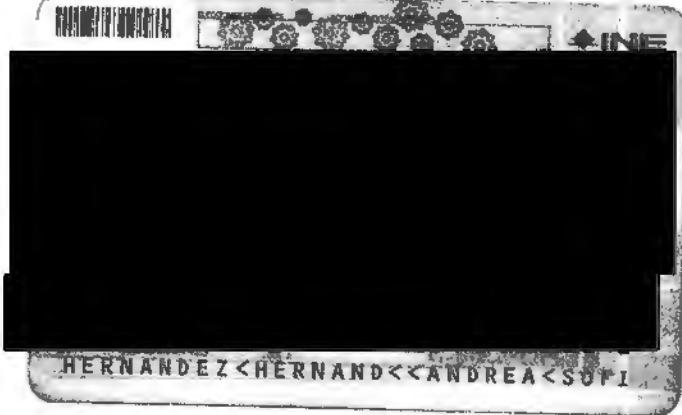
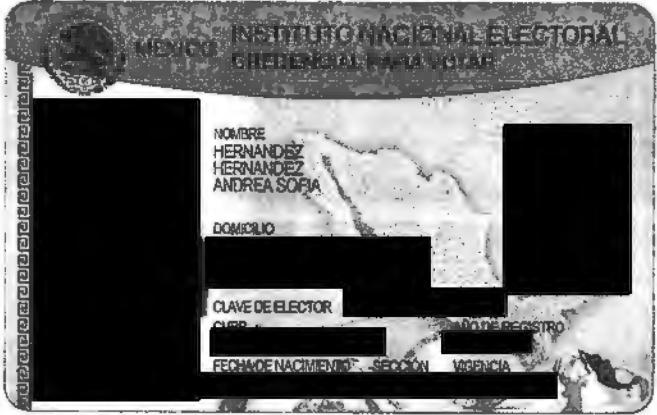
RICARDO YAHIR CORONADO RANGEL

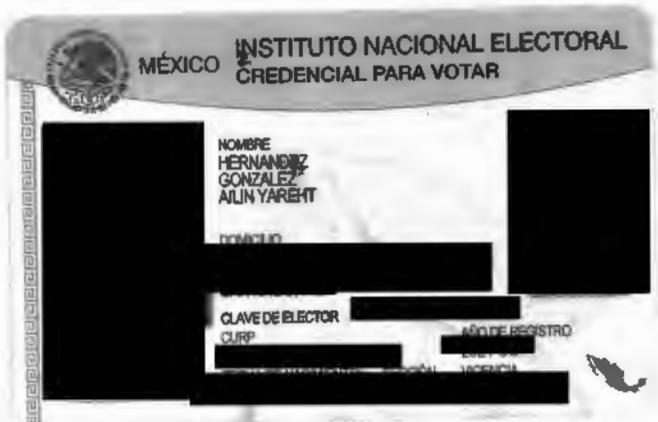




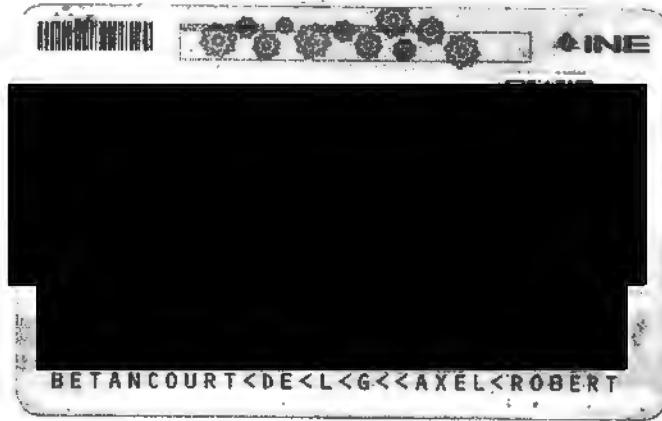


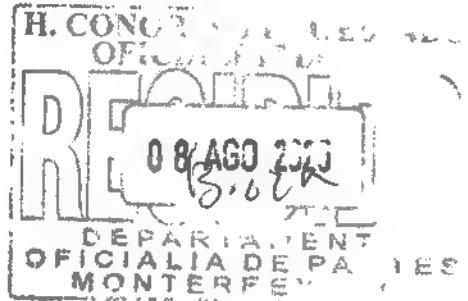
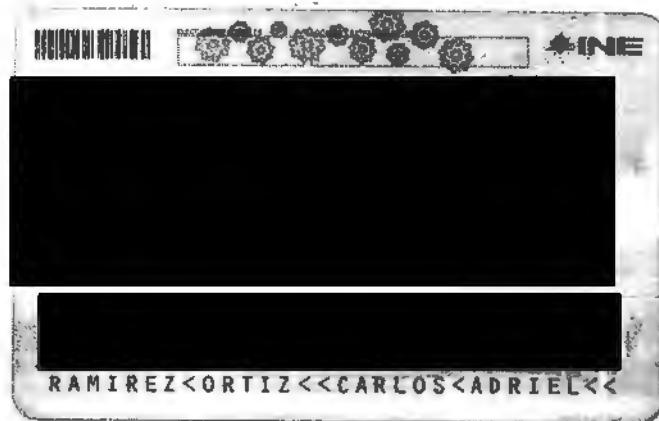
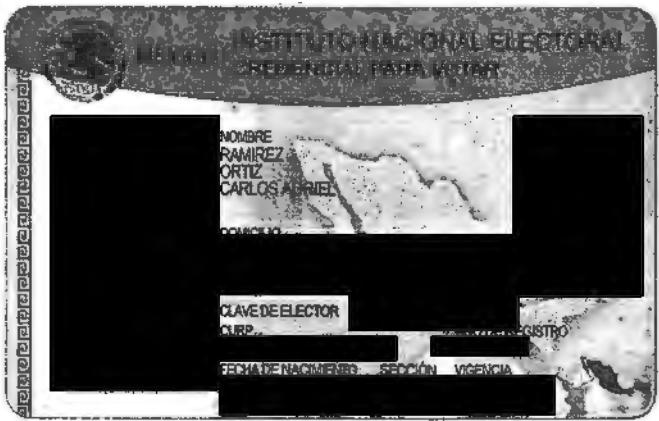


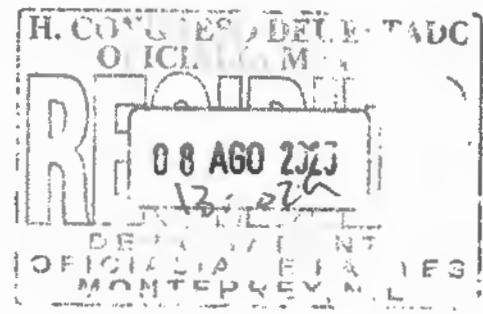
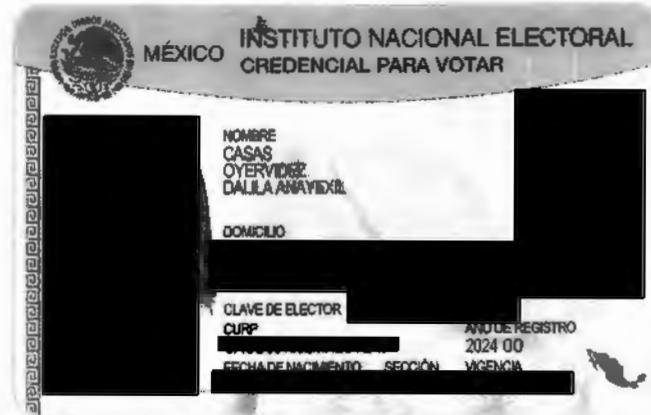


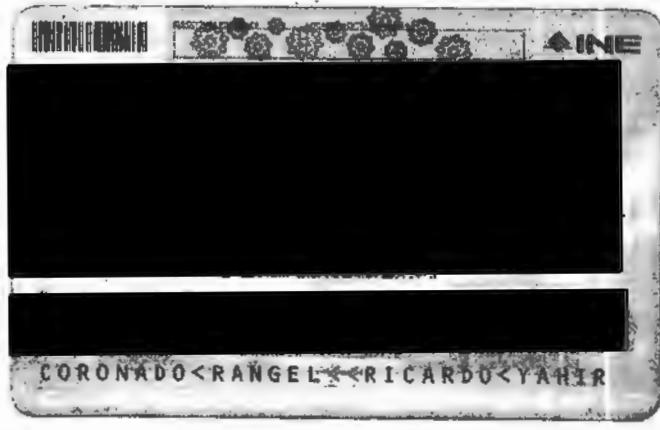
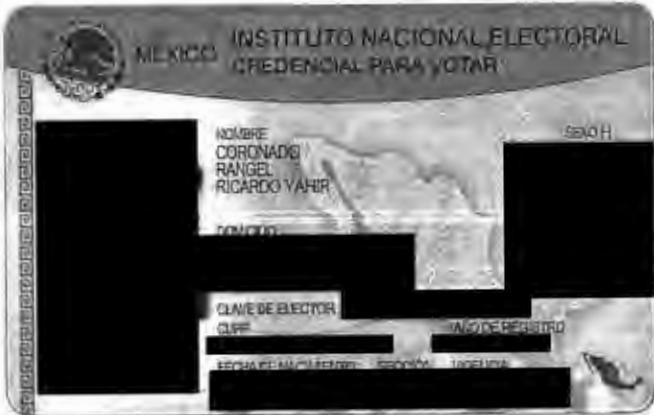


HERNANDEZ < GONZALEZ < AILIN < YAREH











H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

**Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales**

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

**Transferencia de Datos**

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

**Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO**

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



**Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral**

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int. \_\_\_\_\_

Colonia: [REDACTED]

Municipio

Teléfono(s): [REDACTED]

Estado: [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico

Si autorizo

Correo: [REDACTED]

No autorizo

Luis Hector Campacos Reyes

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE APOYO ECONÓMICO A LAS PYMES PARA QUE DENTRO DE SUS PROCESOS PRODUCTIVOS INTRODUZCAN, ADAPTE, SUSTITUYAN O EMPLEEN ENERGÍAS LIMPIAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.**

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma y adiciona** diversas disposiciones a la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a vivir en un medio ambiente sano constituye un pilar fundamental del desarrollo sostenible y una condición indispensable para el ejercicio pleno de otros derechos humanos, como el de la salud, la vida, entre otros. Por tal motivo, en diversos instrumentos internacionales como el Protocolo de San Salvador<sup>1</sup> adoptado por México, se ha reconocido dicho derecho a las personas que viven en el continente americano y se ha establecido que es responsabilidad de los

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Estados parte promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En consecuencia, desde la adopción del Protocolo de San Salvador, nuestro país ha elevado a rango constitucional<sup>2</sup> el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, con motivo de que sea el Estado quien garantice el respeto de este derecho tan fundamental; lo cual se ha visto reflejado a través de distintas leyes federales y políticas públicas orientadas a la preservación, restauración y mejoramiento del entorno natural. Entre las leyes mencionables se destaca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>3</sup>.

No obstante, la garantía efectiva de este derecho enfrenta aún diversos retos, particularmente en lo que respecta a la transformación de los modelos de producción de empresas hacia esquemas sostenibles. En este sentido, uno de los sectores que mayores dificultades puede enfrentar para adaptarse a las exigencias de la transición energética es el de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), que, si bien representan un componente esencial del desarrollo económico tanto nacional como local, a menudo pueden carecer de los recursos técnicos, financieros y tecnológicos necesarios para adoptar energías limpias en sus procesos productivos.

---

<sup>2</sup> Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>3</sup> Fuente: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

Esta situación adquiere especial relevancia en el contexto de Nuevo León, donde, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>4</sup>, de las 179,542 unidades económicas existentes en el estado, el 89.7% son microempresas y el 9.7% pequeñas y medianas empresas; es decir, más del 99% del tejido productivo está conformado por este sector, el cual constituye una fuerza fundamental en la generación de empleo y dinamismo económico.

Considerando entonces la relevancia de las MiPyMEs en la entidad, la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Estado establece un fondo específico para impulsar a este sector. Sin embargo, dicho instrumento aún no contempla apoyos económicos destinados a facilitar que estas empresas se adapten a la nueva realidad global, en la que la adopción de energías limpias adquiere un papel cada vez más relevante.

Por lo que contemplar apoyos económicos en los objetivos del Fondo para las empresas que se encuentran en transición hacia modelos de producción sostenibles lo convertiría en un instrumento estratégico fundamental para impulsar la adopción de tecnologías limpias y reforzar la competitividad del sector productivo a nivel estatal.

---

<sup>4</sup> Fuente: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE\\_2024\\_RO\\_NL.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ce/CE_2024_RO_NL.pdf)

Por todo lo anterior, es que desde el Grupo Legislativo del PRI proponemos una reforma a la Ley en mención, con la finalidad de que, entre los objetivos del Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, se incluya expresamente el otorgamiento de apoyos económicos a aquellas empresas que, dentro de sus procesos productivos, empleen energías limpias.

Lo mencionado con la finalidad de incentivar la transición hacia modelos de producción más sostenibles, reducir la huella ambiental del sector empresarial en el Estados y contribuir al cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de cambio climático.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 14. Se crea el Fondo al Fomento a la Micro, Pequeña, y Mediana Empresa, con la partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto se procurará que no sea menor al 1% del total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos antes del financiamiento y tendrá los siguientes objetivos:  I. Brindar apoyo económico y/o en especie a Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, que por su naturaleza y tipo actividad sean susceptibles de generar crecimiento económico y empleo en el Estado;	Artículo 14. ...  I. ...

II. Otorgar financiamiento a Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas, que por su naturaleza y tipo de actividad sean susceptibles de generar crecimiento económico y empleo en el Estado; y	II. Otorgar financiamiento a Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas, que por su naturaleza y tipo de actividad sean susceptibles de generar crecimiento económico y empleo en el Estado;
III. Otorgar financiamiento a Incubadoras y Aceleradoras de negocios públicas y privadas.	III. Otorgar financiamiento a Incubadoras y Aceleradoras de negocios públicas y privadas; y

IV. Brindar apoyo económico a las a Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas, que dentro de sus procesos productivos introduzcan, adapten, sustituyan o empleen energías limpias, con el fin de contribuir al cuidado del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

#### DECRETO

**ÚNICO.** – Se **REFORMA** la fracción II y III del artículo 14, y se **ADICIONA** una fracción IV al artículo 14, todos de la **Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. ...

II. Otorgar financiamiento a Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas, que por su naturaleza y tipo de actividad sean susceptibles de generar crecimiento económico y empleo en el Estado;

III. Otorgar financiamiento a Incubadoras y Aceleradoras de negocios públicas y privadas; y

**IV. Brindar apoyo económico a las a Micros, Pequeñas, y Medianas Empresas, que dentro de sus procesos productivos introduzcan, adapten, sustituyan o empleen energías limpias, con el fin de contribuir al cuidado del medio ambiente.**

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación  
**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTU



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DIP. FED. IRAÍS REYES DE LA TORRE Y DIP. SANDRA PÁMANES,  
DIPUTADA LOCAL DEL GLMC, DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL  
ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN  
MATERIA DE PARIDAD.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACION.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VIII y XIII del artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal, en materia de paridad en Gabinetes de Gobierno

**Dip. Lorena de la Garza Venecia**  
**Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León**  
**P r e s e n t e.**

**La Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre y la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, ambas del Partido Movimiento Ciudadano,** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones VIII y XIII del artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal en materia de Paridad en materia de Gobierno, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos:**

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres. Dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder Legislativo, tanto a nivel federal como local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electORALES.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado Mexicano en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación General No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas social generadas adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionas, Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Para) en su artículo 5, señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocerán que la violencia contra la mujer impide un ejercicio de sus derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplida por los titulares del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integran este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal, ya que actualmente el gabinete se compone por 11 hombres y 8 mujeres, lo que contraviene el artículo 41 Constitucional, el cual la letra menciona:

*La ley determinará las formas y modalidades que corresponda, para observar el principio de paridad de género, los nombramientos de las personas titulares de la Secretaría de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes, las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

De acuerdo con este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de la secretaría de despacho bajo

el principio de paridad se extiende también a la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas y los ayuntamientos.

En lo que corresponde el Estado de nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente ha sido precursor en mantener la paridad entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno del Estado, encabezado por el gobernador Samuel García Sepúlveda, es el primero en crear un gabinete paritario, Nuevo León.

En lo que corresponde a los Municipios del Estado, en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, evidenció que Nuevo León durante el 2020, solamente el 22 por ciento de las Alcaldías eran ocupadas por mujeres. No obstante, tras elecciones que se desempeñaron en el 2021, y pesa los lineamientos y legislación en materia de paridad, la cifra se mantuvo en tan sólo 10 presidentes municipales encabezadas por mujeres, lo que pone Nuevo León, por debajo de la medida nacional en esta materia, la cual, es del 23.2 por ciento.

Pese a la obligación Constitucional de observar el principio de paridad en la designación de los gabinetes de gobierno, esto no se cumple. En lo que respecta al Estado de Nuevo León, solamente los municipios de Monterrey y San Pedro cumplen con la plena observancia de este principio por lo que es debido integrar en nuestro marco legislativo la obligación de observar este principio.

Si bien, se ha logrado múltiples logros en materia de género, en distintos órdenes de gobierno, aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres, y en nuestra responsabilidad comenzará con el Estado de Nuevo León.

La presente iniciativa fue de baja, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, se presenta la presente iniciativa ante esta soberanía para su dictaminación.

Es por lo que aquí expuesto que pongo a consideración de esta H asamblea, el siguiente:

#### **DECRETO:**

**ÚNICO:** Se reforma por modificación las fracciones VIII y XIII del artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- la facultad y obligación de la presidencia municipal, son las siguientes

A. Son indelegables

I a VII ...

VIII. Proponer al Ayuntamiento de los nombramientos remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal, o quienes haga las veces de estos, **en observancia del principio de paridad de género;**

IX a XII ...

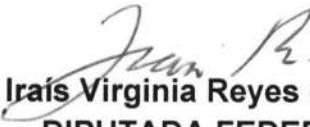
XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le corresponda, **en observancia del principio de paridad de género**, y de conformidad a las disposiciones de reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

B ...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a 11 de Agosto de 2025

  
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre  
DIPUTADA FEDERAL

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz  
DIPUTADA LOCAL





# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

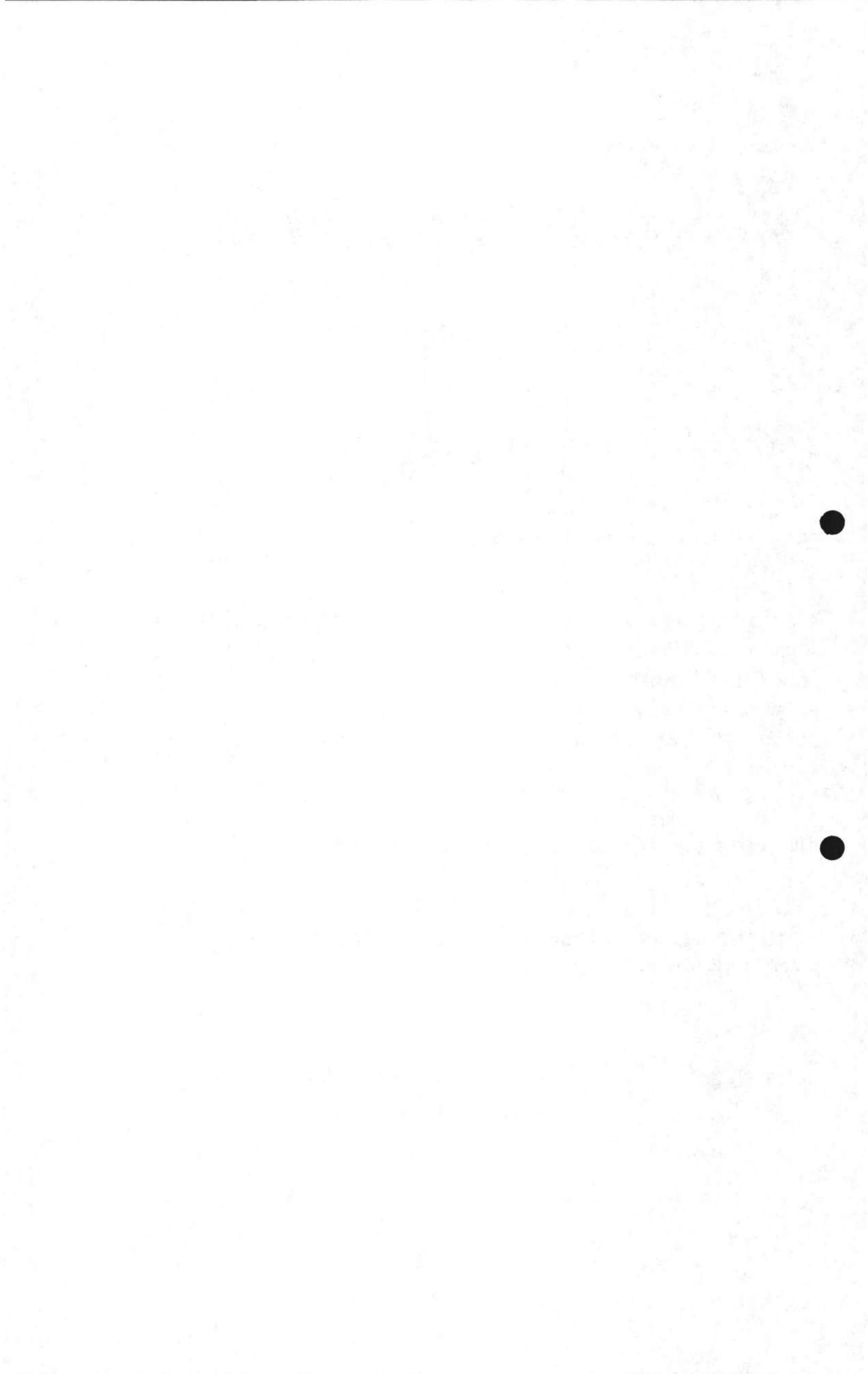
**PROMOVENTE:** DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ

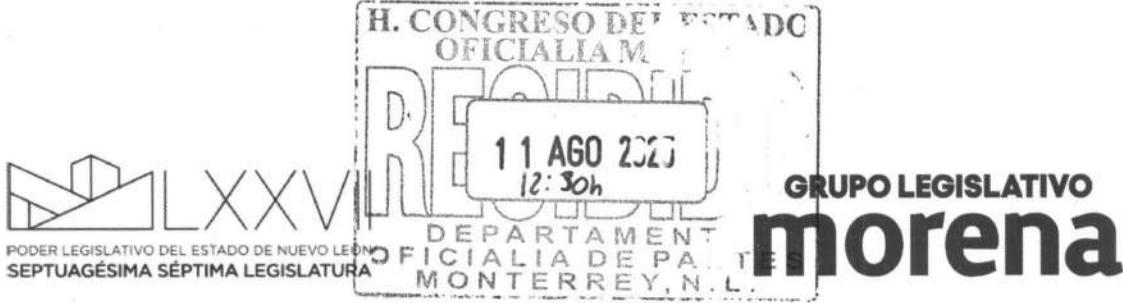
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE INCORPORAR COMO REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO, A LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE NO LOGRARON LLEGAR POR SU NÚMERO DE VOTOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

**●INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**





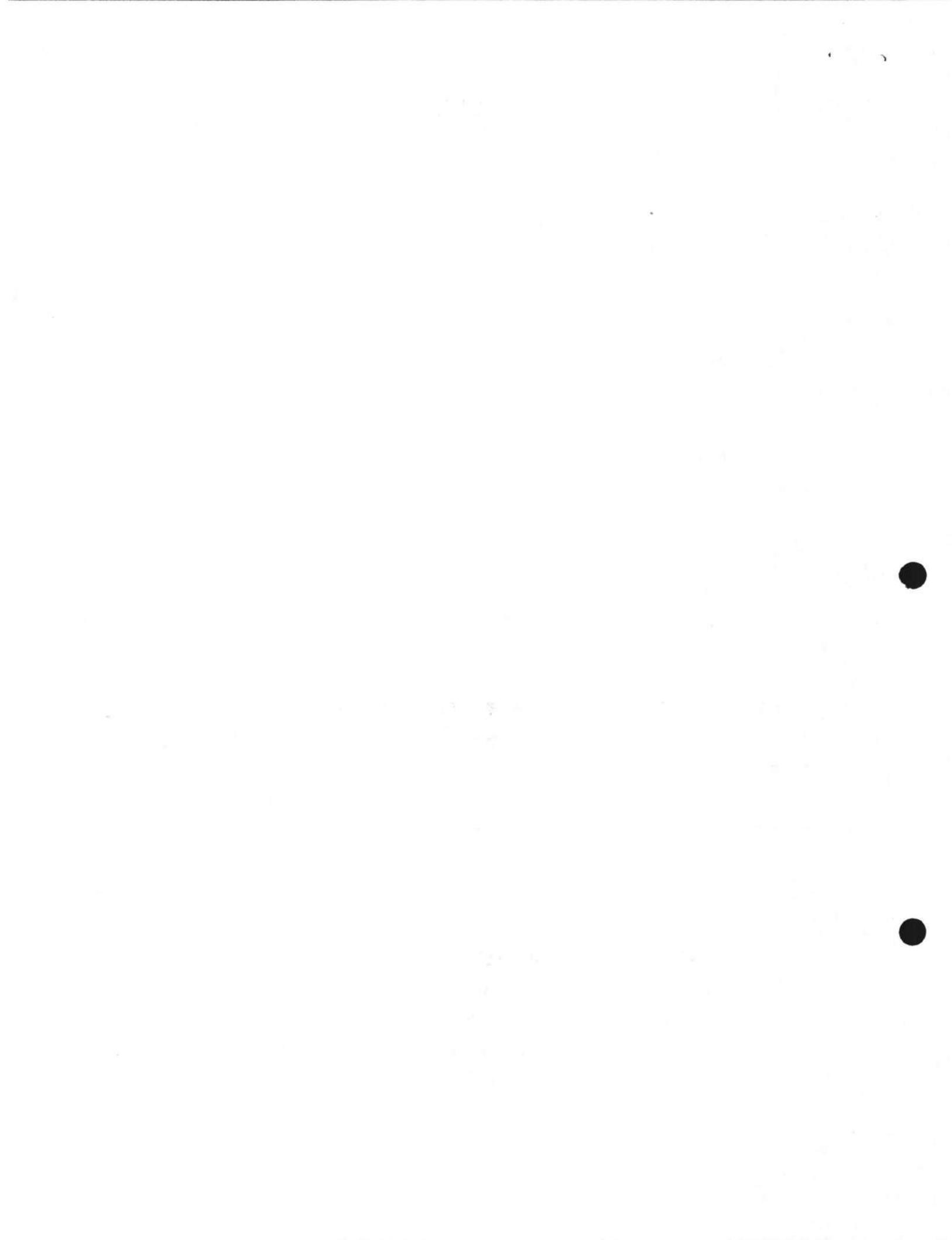
**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pluralidad política es uno de los pilares del sistema democrático y se refleja, entre otros aspectos, en la conformación de los órganos de gobierno. En el ámbito municipal, la integración de los Ayuntamientos debe procurar no solo la representación de la mayoría que obtuvo el triunfo en las urnas, sino también garantizar que las voces de quienes no resultaron ganadores tengan un espacio institucional para expresar las demandas de la ciudadanía que representan. En este sentido, la figura de la “primera minoría” cobra relevancia como mecanismo para incluir dentro del cabildo a las personas que, habiendo sido candidatas o candidatos a Presidente Municipal, no lograran llegar por su número de votos.

Incorporar a estas personas como Regidores del Ayuntamiento, fortalece el equilibrio de poderes al interior del gobierno municipal, generando un contrapeso natural a las decisiones de la mayoría. Este contrapeso no debe entenderse como



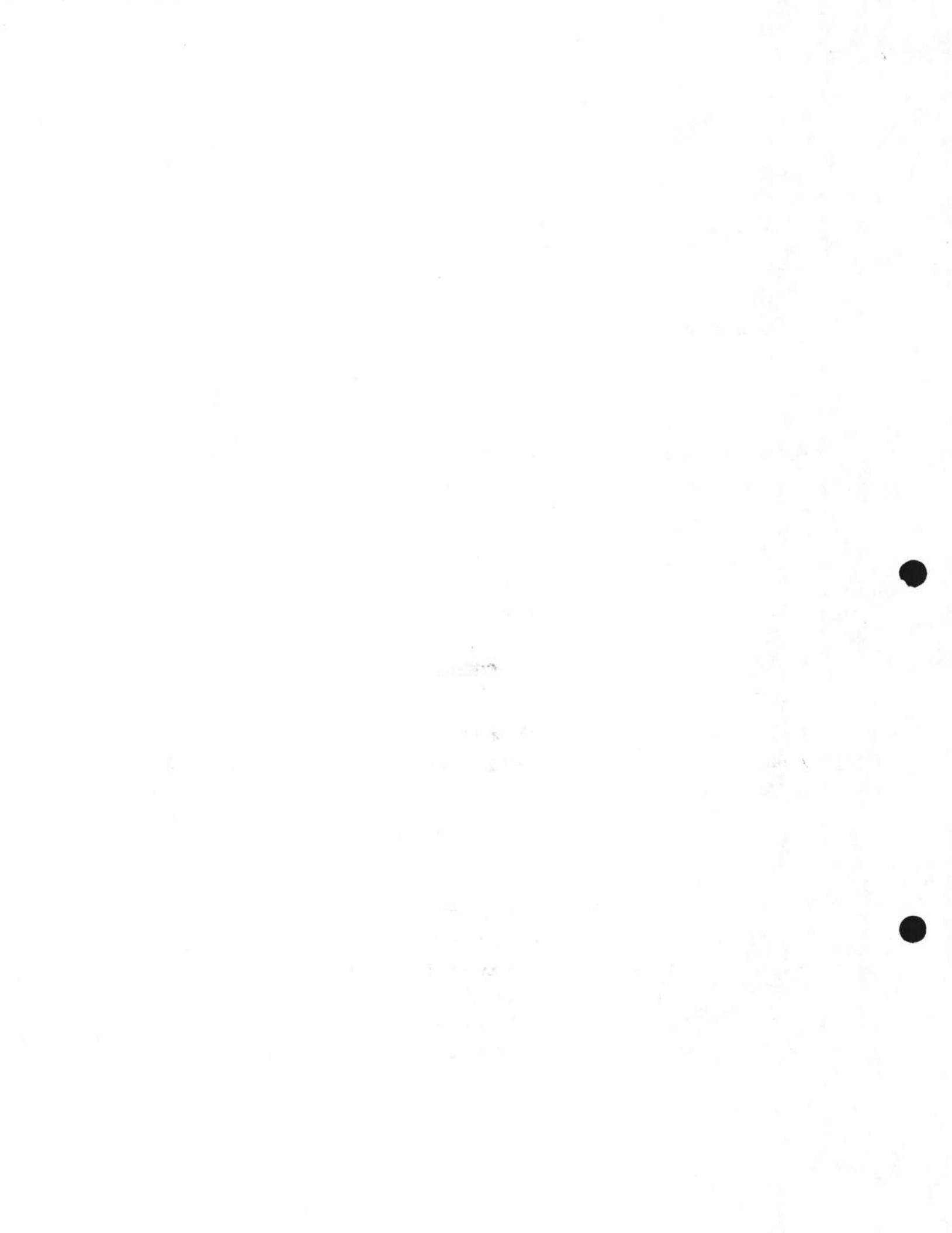
un freno al desarrollo, sino como un incentivo para la deliberación, la transparencia y la construcción de acuerdos que consideren una mayor diversidad de perspectivas. Un cabildo que escucha distintas voces y opiniones es más capaz de diseñar políticas públicas inclusivas y eficaces.

Además, esta medida incrementa la legitimidad democrática del Ayuntamiento, pues reconoce la voluntad de un segmento significativo de la población que, si bien no obtuvo la mayoría relativa, confió su voto a un proyecto político alternativo. En muchos municipios de nuestro país, la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección es reducida; sin embargo, el marco legal vigente en Nuevo León no garantiza que quien quedó en algún otro lugar tenga una posición formal dentro del órgano colegiado municipal. Esto provoca que miles de votos se traduzcan en una ausencia total de representación en las decisiones más importantes para la comunidad.

La inclusión del resto de los candidatos Regidores también contribuye a una rendición de cuentas más robusta. Al formar parte del cabildo, estas figuras puedes fiscalizar, proponer y, en su caso, señalar públicamente aquellas acciones del gobierno municipal que no correspondan al interés general, sin que ello signifique obstaculizar la gestión. Al contrario, se fomenta la vigilancia activa de la administración pública local, lo cual repercute en un ejercicio más responsable de los recursos y en un gobierno más cercano a la ciudadanía.

Experiencias en otras entidades federativas han demostrado que la representación de la primera minoría en los ayuntamientos fomenta una cultura política más madura y participativa. Estados como Puebla (voto directo) y Coahuila (2do síndico) han incorporado en su legislación figuras similares, ya sea en la forma de síndicos o regidores de primera minoría, lo que ha permitido que los gobiernos locales





cuenten con un espectro más amplio de visiones políticas y que las decisiones tengan un sustento más plural.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa no busca beneficiar a una persona o fuerza política en particular, sino fortalecer la estructura democrática municipal, dar voz a sectores significativos de la población que actualmente quedan fuera de la deliberación institucional, y contribuir a la gobernabilidad democrática a través del diálogo, la transparencia y la rendición de cuentas. Esta reforma es, en suma, una apuesta por gobiernos municipales más representativos, incluyentes y cercanos a las y los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

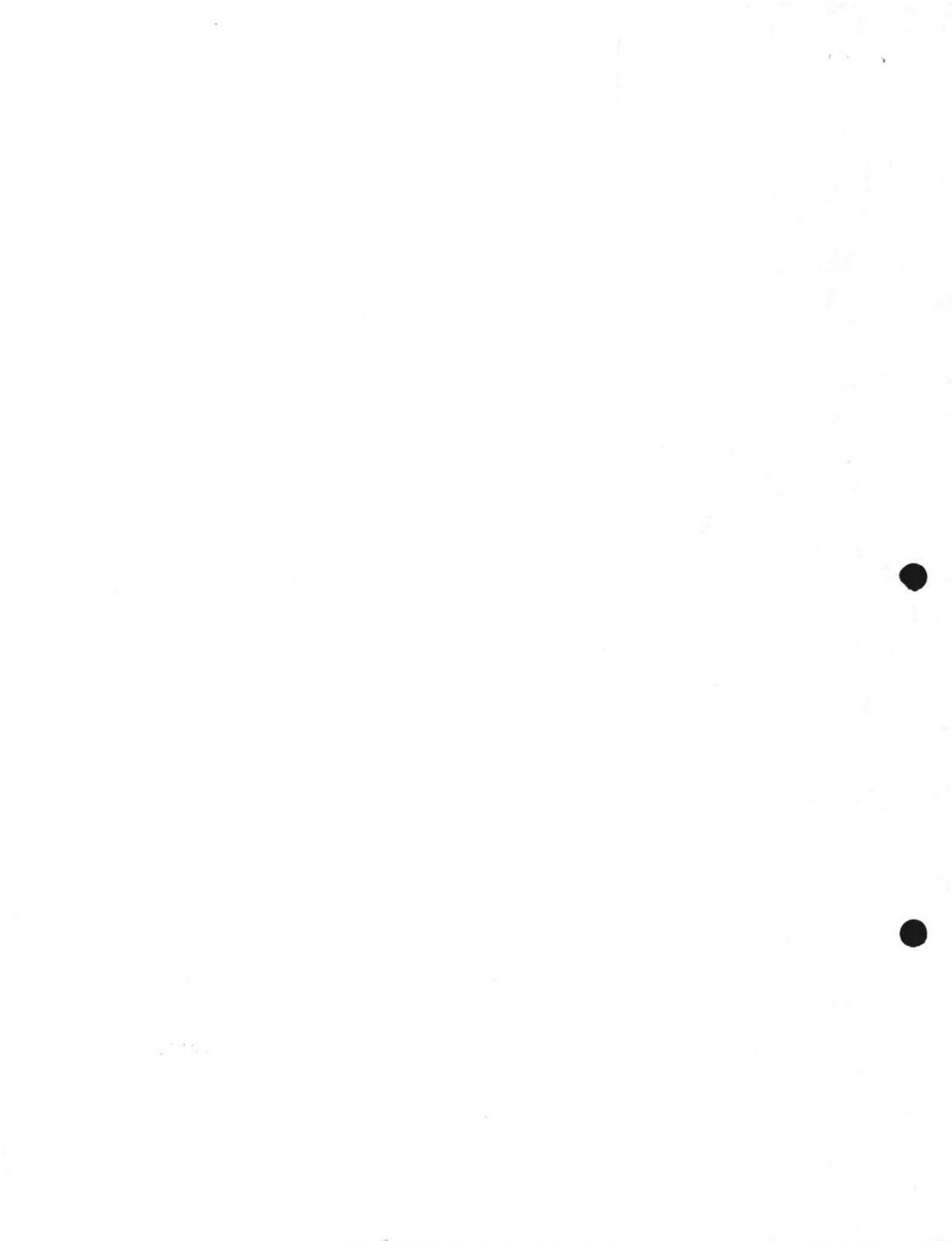
#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 172 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, para quedar como sigue:

#### Artículo 172. ...

Para garantizar la representación de las minorías en la integración del Ayuntamiento, en los municipios en que proceda conforme al número de regidores que correspondan, las personas que hayan sido candidatas o candidatos a Presidente Municipal y que no obtuvieran el mayor número de votos en la elección municipal serán designadas como Regidores Propietarios del Ayuntamiento electo, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación electoral y de paridad de género aplicable.





...  
**I. – IV.**

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 11 de agosto del 2025



DIPUTADO JESÚS ALBERTO  
ELIZONDO SALAZAR

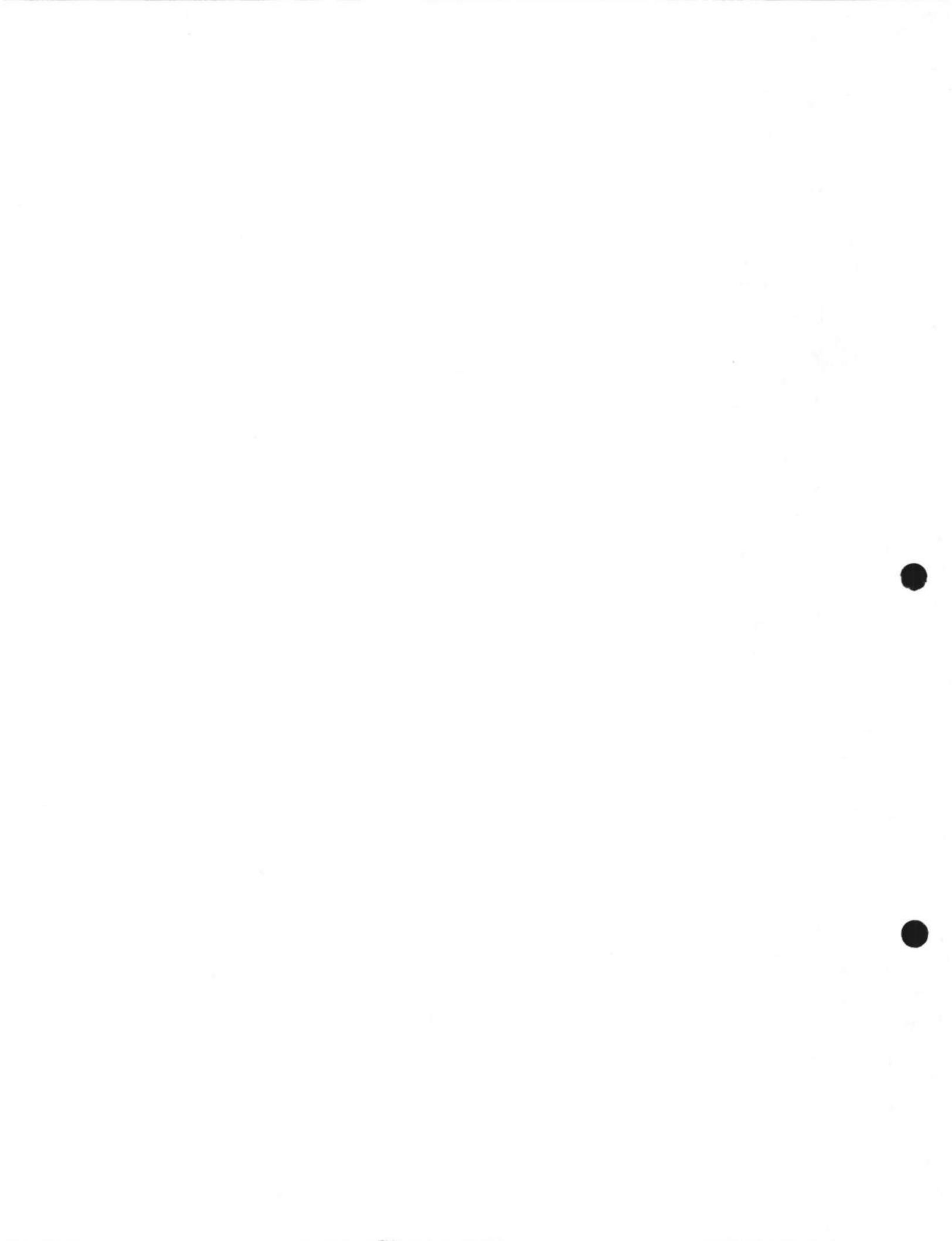




## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL C. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Brenda Velázquez Valdez	



# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS 1 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER POR UN PERÍODO DE 12 MESES, UNA SEÑAL DISTINTIVA CON LA LETRA "A" DE APRENDIZ A AQUELLOS CONDUCTORES QUE OBTENGAN POR PRIMERA VEZ SU LICENCIA DE CONDUCIR.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como de los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a promover **Iniciativa para reformar la fracción I del artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Nuevo León, como en muchas otras Entidades del país, el crecimiento urbano, industrial y poblacional ha traído consigo una transformación profunda en la forma en que nos desplazamos, el parque vehicular crece día con día, más personas adquieren automóviles, motocicletas o vehículos de transporte personal como parte de su movilidad diaria, las vialidades se congestionan, los trayectos se vuelven más complejos y, con ello, aumentan también los retos en materia de tránsito, convivencia y seguridad vial.

En este contexto, resulta evidente que cada día se suman nuevos conductores a la vía pública, entre ellos se encuentran los jóvenes y adultos, que tras cumplir los requisitos legales y obtener su primera licencia de conducir, se enfrentan por primera vez a una realidad que va más allá de los conocimientos teóricos adquiridos en un aula o en un examen.

Conducir un vehículo en las calles de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás, Escobedo o Apodaca, o en cualquier Municipio de Nuevo León implica enfrentarse

a múltiples variables como lo que es el flujo denso del tráfico, las decisiones inesperadas de otros conductores, los peatones, el transporte público, la señalización incompleta, y muchas veces, el estrés o la presión social que generan otros automovilistas más experimentados.

Sabemos que es en los primeros meses de experiencia donde se cometen de forma natural y comprensible los llamados "errores de principiante", algunos de ellos puede ser pasarse un alto sin darse cuenta, frenar de golpe por inseguridad, titubear al dar una vuelta, dudar al incorporarse a una avenida rápida, estacionarse mal o incluso no respetar una preferencia de paso, estos son errores que no necesariamente provienen de la imprudencia o la negligencia, sino de la inexperiencia, se trata de fallas que, aunque pueden parecer menores, pueden derivar en consecuencias importantes si no son tratadas con la sensibilidad y la comprensión necesarias.

El problema es que, en nuestra actual normativa, no existe un mecanismo legal ni físico que permita identificar visualmente a los conductores novatos, es decir, el resto de los usuarios de la vía no tiene manera de saber si quien va al frente, o al lado, es una persona con años de práctica o alguien que apenas está dando sus primeros pasos al volante, esto genera un entorno de intolerancia e impaciencia, donde la presión social muchas veces se convierte en factor de riesgo, los toques de claxon, agresiones verbales, "arrancones" innecesarios y conductas hostiles que terminan por aumentar el estrés de quien apenas está aprendiendo a manejar, provocando errores aún mayores.

Ante esta situación, surge esta propuesta, la cual consta en permitir y obligar que los conductores con licencia por primera vez porten en sus vehículos un distintivo visible que los identifique como "aprendices" durante su primer año de conducción, este distintivo, representado con la letra "A", colocada tanto en la parte delantera

como trasera del vehículo, no sólo tiene un valor simbólico, sino también un impacto funcional en la seguridad vial.

Actualmente en diversas partes del mundo, se ha comprendido que todos los conductores, sin importar su edad o perfil, necesitan un periodo de adaptación al momento de comenzar a manejar, existen diversos países como España, Francia, Japón, Reino Unido y recientemente Colombia que han adoptado esta misma medida de identificación visible de los conductores principiantes mediante un símbolo, letra o distintivo en los vehículos.

Hechos que han generado resultados positivos en estos países, al registrar una reducción en los accidentes viales entre los conductores principiantes; y, por otro lado, se ha fortalecido una cultura de tolerancia y respeto en la vialidad, al saber que una persona es principiante, los demás tienden a conducir con mayor precaución, a no presionar o desesperarse, e incluso a ayudar.

Como podemos ver, esta señal no tiene como fin avergonzar ni exponer, sino informar y proteger a todos los usuarios, permitiendo que los demás automovilistas y autoridades reconozcan que quien va al volante está en una etapa de aprendizaje y que por lo tanto, pueden cometer errores comunes de quien apenas está tomando experiencia, además, esta medida ayuda a educar a toda la sociedad sobre la importancia de respetar los distintos niveles de experiencia al volante, no se trata de imponer ni de castigar, sino de recordar que todos empezamos alguna vez, y que un entorno más empático también es un entorno más seguro.

En un entorno cada vez más complejo y acelerado, donde las cifras de accidentes de tránsito continúan siendo preocupantes, proteger a los más vulnerables también incluye proteger a los más inexpertos, así como defendemos al peatón, al ciclista o al adulto mayor en la vía pública, debemos también brindar herramientas de apoyo



a quien apenas empieza su camino como conductor, la letra "A" no es una marca de incapacidad, es un recordatorio de prudencia, y de que nadie nace sabiendo conducir.

Por ello, esta propuesta no busca imponer, sino construir una comunidad vial más justa, más segura, más solidaria, un Nuevo León donde la experiencia no sea motivo de exigencia hostil, sino de acompañamiento respetuoso, donde el camino al aprendizaje no sea una carrera de obstáculos, sino un recorrido compartido.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma la fracción I del artículo 68 Bis 1 de la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### Artículo 68 Bis 1.- ...

...

...

I.- ...

**Cuando los conductores obtengan por primera vez su licencia de conducir deberán portar, por un periodo de 12 meses contados a partir de la fecha de expedición, una señal distintiva con la letra "A" de Aprendiz. Esta debe estar visible en la parte**

**frontal y posterior del vehículo motorizado; al concluir los 12 meses esta señal se deberá retirar del vehículo.**

**Los Municipios serán los responsables de vigilar y sancionar el cumplimiento de esta disposición en el ámbito de sus competencias. Esto con el fin de promover una cultura vial más empática y preventiva, en la que los demás conductores y autoridades identifiquen a quienes se encuentran en proceso de adaptación al entorno vial, fomentando una conducción más responsable, tolerante y segura;**

II. a XIV.- ...

...

...

...

#### TRANSITORIO

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a agosto de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA VIDA PRIVADA, MEDIANTE EL USO INDEBIDO DE TECNOLOGÍAS QUE ALTEREN O SUPLANTEN LA IDENTIDAD, IMAGEN O VOZ DE LAS PERSONAS.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.-

La suscrita Dip. Ana Melisa Peña Villagómez Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a proponer **Iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad vivimos en una era marcada por el impresionante avance de la tecnología, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado la manera en que las personas se relacionan, se informan, estudian, trabajan e incluso ejercen sus derechos.

La conectividad, el acceso a dispositivos inteligentes y el uso de plataformas digitales han contribuido a una sociedad más ágil, más informada y con mayores herramientas para su desarrollo individual y colectivo, en Nuevo León, como en muchas otras partes del mundo, los entornos digitales se han convertido en una extensión natural del espacio público y privado, facilitando la participación ciudadana, el acceso a servicios esenciales, la interacción con las instituciones y la vida en comunidad.

La tecnología ha sido, sin duda, un motor de progreso, gracias a ella, hemos superado barreras físicas, ampliado la inclusión social y fortalecido procesos democráticos, sin embargo, como toda herramienta poderosa, también ha dado lugar a nuevos desafíos que no deben ser ignorados.

Junto al crecimiento de las plataformas digitales, han surgido fenómenos que afectan directamente la seguridad, la integridad y la dignidad de las personas, especialmente en lo que respecta a la imagen, la identidad y la voz. Hoy en día nos enfrentamos a un contexto en el que es posible alterar o manipular digitalmente la apariencia de una persona, recrear su voz, modificar sus expresiones faciales o suplantar su identidad sin su consentimiento, utilizando algoritmos y sistemas de inteligencia artificial que son cada vez más accesibles, este fenómeno también conocido como "deepfakes".

Este tipo de prácticas, que hasta hace pocos años eran propias de la ciencia ficción, se han convertido en una realidad tangible, las consecuencias pueden ir desde lo anecdótico hasta lo gravemente dañino, incluyendo campañas de difamación, extorsión, acoso digital, creación de contenido íntimo no consentido, suplantación de perfiles para fines delictivos, manipulación de pruebas judiciales o ataques a la reputación de personas públicas o privadas.

En todos estos casos se pone en riesgo no solo la privacidad de las víctimas, sino también derechos fundamentales como la dignidad, la identidad y el honor, es alarmante que estas acciones puedan afectar a cualquier persona, independientemente de su edad, condición social o nivel de exposición mediática.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al honor, a la intimidad y a la protección de los datos personales como

derechos humanos protegidos por el Estado<sup>1</sup>. En el marco constitucional mexicano, diversos artículos consagran estos derechos, la protección personal frente a posibles injerencias indebidas. Primeramente, tenemos el artículo 6o, de la Constitución Mexicana, este establece que:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

...

...

A.- ... a B.- ..."<sup>2</sup>

Como se puede analizar, el presente artículo garantiza el derecho de acceso a la información, pero limita expresamente la difusión cuando se afecte la vida privada, los derechos de terceros, el orden público o la seguridad nacional. Esto implica que la libertad de expresión o creación digital no puede usarse como excusa para atentar contra la privacidad de las personas mediante tecnologías como los deepfakes.

Así mismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, reconoce que:

---

<sup>1</sup> (N.d.). Org.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de [https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13\\_2021\\_1\\_amaya.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13_2021_1_amaya.pdf)

<sup>2</sup> de la Federación el, C. P. en el D. O. (n.d.). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gob.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

**"Artículo 16.- ...**

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

...

...<sup>3</sup>

Este artículo da sustento a la protección de la identidad digital como una extensión de la privacidad y el derecho a decidir sobre la propia imagen e información, lo cual resulta esencial cuando hablamos de contenidos manipulados con inteligencia artificial. Esto significa que nuestros datos personales y nuestra imagen forman parte de esa esfera protegida; si se vulneran, también se amenaza nuestra dignidad y reputación.

El deepfakes ataca precisamente estas garantías, puesto que crea "hechos falsos con apariencia real" utilizando nuestras características biométricas (imagen y voz) para difamar, extorsionar o dañar la reputación de alguien. Además, la protección de datos personales es clave para sostener otros derechos (educación, salud, trabajo, libre expresión) en el ámbito digital.

Cuando una persona sufre deepfakes que muestran contenido íntimo o violento, se infringe su derecho a la privacidad, a la autonomía personal y a no ser discriminada o humillada. Como explica Caheri Amaya Corona, la suplantación de identidad en videos falsos es "una nueva amenaza a la intimidad y privacidad de las personas" que atenta directamente contra su derecho al honor<sup>4</sup>. Así, la problemática de los

---

<sup>3</sup> de la Federación el, C. P. en el D. O. (n.d.). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Gob.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> (N.d.). Org.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de [https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13\\_2021\\_1\\_amaya.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13_2021_1_amaya.pdf)

deepfakes debemos verla no solo como un reto tecnológico, sino como una violación potencial de derechos humanos básicos.

Además, es importante destacar que el Estado de Nuevo León ha dado un paso fundamental al reconocer constitucionalmente los derechos digitales, lo que podemos observar en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, que establece:

*"Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.*

*El Estado promoverá la protección y desarrollo de los derechos y las libertades reconocidos en esta Constitución dentro del ámbito digital y serán plenamente aplicables en ese ámbito. Se promoverá, a través de políticas públicas, la inclusión de todas las personas de la entidad para el ejercicio de sus derechos de forma digital, de manera que se procure el bien común y el fortalecimiento de la comunidad."<sup>5</sup>*

Este precepto refleja un reconocimiento claro de la importancia de extender los derechos humanos tradicionales al entorno virtual, donde cada vez más personas estudian, trabajan, opinan y construyen su identidad.

Por lo que me parece positivo que Nuevo León ya reconozca el valor del espacio digital como una extensión natural de la esfera pública y privada, sin embargo, la norma aún no contempla expresamente las amenazas emergentes como la

---

<sup>5</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. (s/f). H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 31 de julio de 2025, de [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/constitucion\\_politica\\_del\\_estado\\_libre\\_y\\_soberano\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/)

suplantación digital, la manipulación de imagen, voz e identidad mediante inteligencia artificial o el uso malicioso de deepfakes. Es decir, aunque se reconoce el derecho, falta una regulación clara sobre los mecanismos para protegerlo y sancionar su vulneración, especialmente cuando esas vulneraciones son tan sutiles y sofisticadas como las que permite hoy la tecnología.

Ante todo, este contexto surge un concepto muy importante, “los derechos digitales”, estos son extensión de los derechos humanos en Internet. Entre estos aparecen nociones como la identidad digital y la integridad digital. La identidad digital es la representación en línea de cada persona, se construye con nuestras actividades en Internet (publicaciones en redes, fotos, búsquedas, etc.) y con la información que otros comparten sobre nosotros, en otras palabras, “la identidad digital es la representación de uno mismo” que se forma a partir de la propia actividad en la red.

Esta identidad debe respetarse, implica que nadie puede asumir nuestro lugar en el espacio virtual ni alterar esa representación sin nuestra autorización. Por otro lado, la integridad digital puede entenderse como el derecho a que esta identidad sea coherente y no manipulable, es decir, debemos tener un marco que impida que terceros distorsionen o suplanen nuestra imagen o voz en el ciberespacio.

A nivel internacional, el derecho a la privacidad digital, la identidad personal y la protección de datos ha sido reforzado por diversos instrumentos, una de las organizaciones que se ha encargado de reforzar este tema ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución A/RES/68/167, ha instado a los Estados a adoptar medidas para salvaguardar los derechos humanos en el contexto de las comunicaciones digitales, con especial énfasis en la protección de datos personales y el respeto a la intimidad.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Document Viewer. (n.d.). Docs.Un.Org. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://docs.un.org/es/A/RES/68/167>

Por otro lado, en Europa han adoptado sus medidas de protección, en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, en la cual se reconoce el “derecho a la identidad digital”, este implica que las personas deben tener el control de su representación en línea, y que las empresas o actores digitales no pueden manipular ni comercializar esa identidad sin consentimiento. En países como Francia y Canadá, ya existen sanciones penales por el uso de tecnologías digitales para suplantar identidades o fabricar pruebas falsas, mientras que, en Estados Unidos, varios estados como California y Texas han aprobado leyes específicas contra los deepfakes, especialmente en el contexto electoral y de protección de figuras públicas y privadas (Infobae, 2024)<sup>7</sup>.

Ante lo expuesto, considero importante señalar que lo que se busca con esta propuesta no es simplemente añadir palabras a un artículo constitucional, sino generar conciencia jurídica y social sobre una problemática que amenaza derechos fundamentales. Se trata de proteger la dignidad humana en la era digital, de asegurar que la imagen, la voz y la identidad de las personas no puedan ser despojadas ni manipuladas sin consecuencias.

Por tanto, el propósito de avanzar en este tema dentro del marco normativo de Nuevo León es establecer una base jurídica sólida que reconozca la existencia de un derecho a la integridad digital y a la identidad personal en el espacio virtual.

Es de resaltar que quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, nos interesa que contemos con un entorno digital donde las personas

---

<sup>7</sup> Ables, K. (2024, septiembre 19). *California aprobó leyes sobre IA para frenar los deepfakes electorales y proteger a los actores*. infobae. <https://www.infobae.com/wapo/2024/09/19/california-aprobó-leyes-sobre-ia-para-frenar-los-deepfakes-electorales-y-proteger-a-los-actores/>

puedan participar, expresarse, desarrollarse y convivir sin miedo a ser suplantadas, expuestas o manipuladas por tecnologías que evolucionan más rápido que nuestras leyes.

En definitiva, reglamentar este fenómeno no es limitar la tecnología, sino encauzarla para el bien común. La inteligencia artificial y las herramientas digitales deben servir para empoderar, educar, conectar y proteger a las personas, no para despojarlas de su individualidad ni para violentar su privacidad. Por ello, es necesario actualizar nuestra legislación estatal con responsabilidad, humanidad y visión de futuro.

Con base en lo expuesto, se propone la siguiente modificación en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
<p><b>Artículo 13.-</b> Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.</p> <p>... “</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación, <b>atendiendo a evitar el uso indebido de tecnologías que alteren o suplanten la identidad, imagen o voz de las personas.</b> Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.</p> <p>... “</p>

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación, **atendiendo a evitar el uso indebido de tecnologías que alteren o suplanten la identidad, imagen o voz de las personas.** Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.

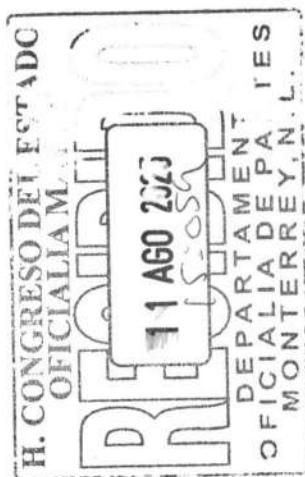
...

## TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a agosto de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



# **H. Congreso del Estado de Nuevo León**



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** DIP. REYNA REYES DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL SE DÉ UNA PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, RESPETANDO SU AUTONOMÍA.

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.

La suscrita, Diputada Reyna Reyes Molina, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA por adición de una fracción VII al artículo 4, de un inciso h) a la fracción II del artículo 5**, por modificación de las fracciones V y VI del artículo 4 y de los incisos f) y g) de la fracción II del artículo 5, todos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, se reconoce de manera fundamental el derecho de las personas adultas mayores a una vida libre de violencia en todas sus formas, tal como lo establece el artículo 9, desde la violencia física hasta la psicoemocional, económica y patrimonial, ninguna persona mayor debe sufrir abuso alguno que vulnere su integridad. Este derecho está profundamente enraizado en la necesidad de garantizarles una existencia digna y respetuosa. Además, resalta la importancia de reconocer y promover la autonomía de las personas mayores, permitiéndoles tomar decisiones sobre su propio destino y participar activamente en las decisiones que afecten sus vidas, tal como lo estipula el artículo 7, el respeto a su independencia no solo se refleja en su capacidad para elegir su plan de vida, sino también en la creación de un entorno que favorezca su plena participación, sin imposiciones ni limitaciones externas, fortaleciendo así su sentido de libertad y dignidad.

Sin embargo, en muchos hogares, los adultos mayores se encuentran expuestos a diversas formas de violencia. Aunque la violencia física, que incluye golpes y sometimiento, es la más visible y frecuentemente reportada, existen otras formas de violencia que, aunque menos evidentes y más sutiles, resultan igualmente destructivas. Entre estas se incluyen la violencia psicoemocional, económica y patrimonial, las cuales afectan profundamente el bienestar de las personas mayores. Aunque a menudo no dejan huellas visibles, estas formas de abuso deterioran significativamente la calidad de vida de los adultos mayores, impactando su salud mental, emocional y social. Además, en los últimos años, este tipo de violencia ha ido

en aumento, lo que subraya la urgente necesidad de reconocer todas las formas de abuso que pueden estar padeciendo y de tomar medidas efectivas para prevenirlas, erradicarlas y sancionarlas.

La violencia psicoemocional es una de las formas más dolorosas de maltrato, pues sus heridas no son visibles, pero sus efectos son devastadores. Este tipo de violencia se manifiesta a través de agresiones verbales, amenazas, insultos, humillaciones y desprecios que minan la dignidad de la persona mayor. Frases hirientes como "nos estás quitando el aire" o "ya deberías estar tres metros bajo tierra" no solo dañan su autoestima, sino que siembran el miedo, la angustia y la inseguridad en su interior. La indiferencia, el aislamiento y la sobreprotección también forman parte de este abuso, creando en ellos un sentimiento de inutilidad y desvalorización. Las cicatrices emocionales que deja la violencia psicoemocional afectan profundamente el bienestar mental de las personas mayores, llevándolas a experimentar ansiedad, depresión y una pérdida de confianza en sí mismas y en su entorno. Aunque a menudo pasa desapercibida, la violencia psicoemocional es una agresión silenciosa que destruye poco a poco la salud emocional y la dignidad de quien la sufre.

Asimismo, la violencia económica y patrimonial es una forma de abuso que se manifiesta a través de la apropiación indebida de los recursos financieros y bienes de la persona mayor, generalmente por medio de amenazas, manipulación, engaños o incluso el uso de la fuerza. Este abuso incluye el mal uso de su dinero, joyas, tarjetas bancarias o pensiones, así como la firma de documentos que la persona desconoce, lo que puede llevar al despojo de sus propiedades, a menudo a manos de familiares cercanos que explotan su vulnerabilidad y dependencia.

Al restringir el control y la capacidad de decisión sobre sus propios recursos, este abuso le arrebata su autonomía, dejándola en una situación de extrema vulnerabilidad. El control excesivo de sus bienes y la privación de su libertad económica no solo socavan su dignidad, sino que también la colocan en un estado de abandono, sin capacidad para decidir sobre su propio bienestar.

Aunque estos abusos no siempre son visibles, su impacto es profundo y destructivo, afectando la autoestima de la persona mayor, generando desesperanza y disminuyendo su confianza en sí misma y en su entorno, socavando así la calidad de vida y la dignidad que debería prevalecer en su vejez.

De acuerdo con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM), el 7.6% de las personas adultas mayores en Nuevo León han sido víctimas de violencia, siendo los tipos más comunes el despojo de bienes (64.1%), el robo de dinero (24.2%) y el maltrato físico (15.5%). Sin embargo, solo el 12.2% de estos delitos son

denunciados, lo que indica un gran subregistro y una falta de confianza en las instituciones encargadas de la protección de este grupo vulnerable<sup>1</sup>.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, ha publicado datos más específicos sobre la violencia contra las mujeres adultas mayores. Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, el 14.6% de las mujeres de 60 años y más experimentaron violencia en los 12 meses previos a la encuesta, por parte de familiares o convivientes. De estas, el 13.0% sufrió violencia psicológica, el 4.7% violencia económica, el 1.5% violencia física y el 0.5% violencia sexual. Estos datos reflejan una prevalencia más alta de violencia psicológica y económica en comparación con la violencia física y sexual en este grupo etario<sup>2</sup>.

En Nuevo León, se registran aproximadamente 300 casos al mes de maltrato a personas adultas mayores, lo que equivale a alrededor de 10 casos diarios. Las principales formas de violencia denunciadas incluyen abandono, violencia psicológica, patrimonial y sexual. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado, el 11% de la población tiene más de 60 años, lo que equivale a 654,050 personas. De esta cifra, 53,000 adultos mayores reportaron haber sufrido al menos algún tipo de violencia durante el último año. Entre quienes se identificaron como víctimas de violencia, un alarmante 54% indicó haber sido víctima de despojo patrimonial, destacando la vulnerabilidad de este grupo frente a agresiones que afectan su seguridad y bienestar económico<sup>3</sup>.

Lo más preocupante es que, la violencia psicoemocional, económica y patrimonial, lamentablemente, a menudo proviene de los propios familiares cercanos a las víctimas: hijos, sobrinos, nietos e incluso hermanos, quienes, por diversos motivos, se aprovechan de la vulnerabilidad y dependencia de sus padres, abuelos, tíos, hermanos según corresponda. En muchos casos, los propios familiares someten a los adultos mayores a un aislamiento forzado, impidiendo que otros miembros de la familia tengan contacto con ellos.

Esta manipulación emocional y el control de los recursos financieros son tácticas utilizadas para someterlos, ponerlos en contra de otros familiares y despojarlos de sus bienes. Los abusos pueden llegar a tal punto que algunos hijos, hartos de la

<sup>1</sup> Milenio (2023). Piden compromiso para erradicar violencia a los adultos mayores en Nuevo León.  
<https://www.milenio.com/politica/comunidad/llaman-erradicar-violencia-adultos-mayores-nuevo-leon>

<sup>2</sup> INEGI (2024). Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP\\_VCM\\_24.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_VCM_24.pdf)

<sup>3</sup> El Horizonte (2025). Denuncian en NL 300 casos al mes de maltrato al adulto mayor.  
<https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/denuncian-en-nl-300-casos-al-mes-de-maltrato-al-adulto-mayor/5081144310>

explotación y el maltrato, se ven obligados a denunciar o demandar a sus propios familiares por estos actos de violencia.

Sin embargo, en esas problemáticas, las autoridades en muchas ocasiones no brindan el seguimiento adecuado, y la falta de un enfoque integral y exhaustivo impide que se determinen todos los tipos de violencia que la persona adulta pueda estar sufriendo. Estas formas de abuso, aunque son invisibles a simple vista, tienen efectos devastadores que socavan la calidad de vida de los adultos mayores, vulnerando sus derechos humanos fundamentales. La creciente prevalencia de estas violencias silenciosas es alarmante, pues no solo deterioran su bienestar físico y emocional, sino que también destruyen la confianza en sus seres queridos y en el sistema de justicia.

Es importante destacar que la pandemia de COVID-19 ha agudizado estas problemáticas, incrementando el aislamiento de los adultos mayores y, por ende, su vulnerabilidad ante el maltrato en el hogar. La falta de denuncias, la intervención superficial de las autoridades y el miedo a las represalias son factores que contribuyen a la perpetuación de estas formas de violencia. Por lo tanto, es crucial que tanto la sociedad como las instituciones reconozcan todas las formas de violencia, tanto visibles como invisibles, para poder prevenirlas de manera efectiva. Además, deben trabajar para erradicarlas, proporcionando un apoyo integral a las personas mayores que sufren maltrato.

De acuerdo con lo anterior, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Nuevo León, en sus artículos 1° y 4° respectivamente, coinciden en su reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos para todos los individuos, sin distinción alguna, lo que incluye a las personas adultas mayores. Ambos textos constitucionales garantizan el derecho a una vida libre de violencia, promoviendo la protección integral de este sector vulnerable. Además, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en Nuevo León, en sus artículos 2° y 5°, refuerza estos principios al establecer que los adultos mayores tienen derecho a vivir de manera digna, libre de violencia y con plena autonomía para decidir sobre su vida personal. Estas disposiciones legales subrayan el compromiso del Estado con la seguridad, el respeto y la erradicación de cualquier tipo de maltrato, asegurando el bienestar y la protección integral de las personas adultas mayores en todos los ámbitos de su vida.

No obstante, a pesar de la obligación de las autoridades de brindar una atención integral, se ha observado que los protocolos de actuación ante quejas o denuncias no son suficientemente exhaustivos. Las intervenciones suelen limitarse a una revisión superficial, en la que solo se verifica que el adulto mayor esté bien alimentado, vestido y sin signos visibles de violencia física, sin profundizar más allá de esta evaluación. Como resultado, no se investiga si el adulto mayor está sufriendo otros tipos de violencia, como la psicoemocional, económica o patrimonial, que no dejan señales

físicas inmediatas. De este modo, las autoridades dan por concluida la intervención sin realizar una investigación a fondo, y las personas adultas mayores no reciben el apoyo necesario para identificar y abordar todos los abusos a los que pueden estar expuestas.

La falta de un proceso investigativo completo y la ausencia de indagación sobre otros tipos de violencia, contribuyen a que muchas víctimas queden desprotegidas, sin oportunidad de defenderse por sí solas, y que su situación no se aborde adecuadamente. Esta deficiencia debe ser corregida, garantizando que las autoridades actúen de manera proactiva, exhaustiva e integral, sin cerrar los casos de forma prematura y sin una investigación adecuada. Es esencial que el procedimiento de atención a las personas adultas mayores se ajuste para incluir una evaluación integral que no se limite solo a la verificación de signos visibles de maltrato.

La reforma propuesta busca asegurar una protección integral para las personas adultas mayores, respetando su autonomía y ofreciendo el apoyo necesario para garantizar su seguridad, dignidad e integridad. Este cambio es crucial para que las intervenciones de las autoridades no solo sean reactivas, sino también anticipatorias, proactivas y alineadas con los principios fundamentales de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La iniciativa de reforma tiene como objeto:

1. Fortalecer el procedimiento de atención para las personas adultas mayores, asegurando que las autoridades actúen de manera proactiva e integral, investigando todas las formas de violencia que puedan afectar a este sector vulnerable, sin limitarse a una revisión superficial.
2. Garantizar que las autoridades competentes no den por concluidas las intervenciones de forma prematura, sino que investiguen adecuadamente si el adulto mayor está siendo víctima de violencia psicoemocional, económica, patrimonial, entre otras, más allá de los signos físicos visibles de abuso.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 4º.-</b> Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 4º.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores; <i>y</i></p> <p>VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p>	<p>V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores;</p> <p>VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; <i>y</i></p> <p><b>VII. La intervención proactiva:</b> Entendida como la obligación que tienen las autoridades de actuar proactivamente en sus intervenciones con las Personas Adultas Mayores, para identificar si están siendo víctimas de cualquier forma de violencia diferente a la señalada en la queja, denuncia, querella o demanda inicial, para garantizar la protección de su integridad, dignidad y derechos, especialmente en lo relacionado con su economía, patrimonio y situación familiar.</p>
<p><b>Artículo 5º.-</b> En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores de todo el Estado de Nuevo León; <i>y</i></p> <p>g) Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los</p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores de todo el Estado de Nuevo León;</p> <p>g) Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los</p>

<b>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p>beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal;</p> <p>III a VIII. ...</p>	<p>beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal; y</p> <p>h) Recibir protección integral, sin distinción alguna, de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y demás autoridades administrativas y judiciales competentes, contra cualquier forma de violencia, aún en ausencia de señales físicas de maltrato.</p> <p>III a VIII. ...</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**Artículo Único. - Se reforma por adición de una fracción VII al artículo 4, de un inciso h) a la fracción II del artículo 5, por modificación de las fracciones V y VI del artículo 4 y de los incisos f) y g) de la fracción II del artículo 5, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 4º.- ...

I. a IV. ...

V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores;

VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y

**VII. La intervención proactiva: Entendida como la obligación que tienen las autoridades de actuar proactivamente en sus intervenciones con las Personas Adultas Mayores, para identificar si están siendo víctimas de cualquier forma de violencia diferente a la señalada en la queja, denuncia, querella o demanda inicial, para garantizar la protección de su integridad, dignidad y derechos,**

especialmente en lo relacionado con su economía, patrimonio y situación familiar.

**Artículo 5°. ...**

I. ...

II. ...

a) a e). ...

f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores de todo el Estado de Nuevo León;

g) Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal; y

*h) Recibir protección integral, sin distinción alguna, de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y demás autoridades administrativas y judiciales competentes, contra cualquier forma de violencia, aún en ausencia de señales físicas de maltrato.*

III a VIII. ...

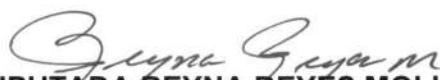
**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Las autoridades competentes deberán de adecuar las disposiciones normativas y procedimientos administrativos aplicables, en un periodo de 90-noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en la presente reforma, en las leyes, reglamentos o normativas relacionadas.

Monterrey, Nuevo León, 12 de agosto 2025  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

  
DIPUTADA REYNA REYES MOLINA



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 172 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.**

La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 56 fracción III, 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía, a promover **iniciativa por la que se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal del Trabajo**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La conciliación familiar, también denominada conciliación de la vida laboral y familiar, se entiende como el conjunto de políticas, medidas y acciones encaminadas a armonizar las responsabilidades laborales con las responsabilidades familiares y personales de las personas trabajadoras, garantizando que puedan cumplir con ambas sin que una interfiera negativamente en la otra. Este concepto, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, constituye un derecho social que fomenta la igualdad de oportunidades, incrementa la productividad y mejora el bienestar de las familias.

En México, la conciliación entre la vida laboral y familiar representa un desafío significativo para muchas madres, padres y tutores. Según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2023, elaborada por el INEGI, las mujeres aportaron 71.5 % del valor económico del trabajo no remunerado en el hogar (labores domésticas y de cuidados), frente al 28.5 % de los hombres. Esta carga desproporcionada limita su participación plena en el mercado laboral y restringe su desarrollo profesional.

La falta de opciones de cuidado infantil accesibles y de calidad obliga a muchas personas trabajadoras a enfrentar decisiones difíciles entre sus responsabilidades laborales y familiares. En este contexto, permitir que los menores acompañen a sus madres, padres o tutores al lugar de trabajo en situaciones excepcionales puede ser una solución temporal que alivie esta carga y promueva la igualdad de oportunidades.

Ejemplo de ello lo podemos observar en diversos países que han implementado políticas innovadoras para facilitar la conciliación entre la vida laboral y familiar. En Islandia, la reducción de la jornada a una semana laboral de cuatro días ha demostrado no solo incrementar la productividad y el compromiso de los empleados, sino también mejorar su salud física y mental, sin afectar la eficiencia organizacional.

En Estados Unidos, algunas empresas han adoptado programas flexibles que permiten a los trabajadores llevar a sus hijos al lugar de trabajo en situaciones excepcionales, siempre bajo lineamientos que minimicen interrupciones y garanticen la seguridad, lo que contribuye a una mayor retención de talento y a un clima laboral positivo.

De igual manera, países como Francia y Canadá han fortalecido la infraestructura de cuidados y la flexibilidad horaria como ejes de políticas públicas, reconociendo que la conciliación familiar no solo es un derecho social, sino también un factor estratégico para el desarrollo económico y la competitividad empresarial.

Estas experiencias internacionales evidencian que, bajo condiciones adecuadas, la presencia temporal de menores en el lugar de trabajo puede ser beneficiosa tanto para las personas trabajadoras como para las organizaciones.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del primer trimestre de 2022, un total de 11 millones 348 mil 113 mujeres trabajadoras reportaron no tener acceso a servicios de guardería ni a licencias para cuidados maternos o paternos, lo que representa una proporción de 81.3 % de la población ocupada en México sin acceso a dichos servicios.

Por otra parte, un estudio de la Organización Internacional del Trabajo indicó que el 78 % de los trabajadores considera que la falta de conciliación entre la vida laboral y familiar afecta su satisfacción laboral y, por ende, su productividad.

Estos datos subrayan la necesidad urgente de implementar políticas que faciliten la conciliación laboral y familiar, garantizando el bienestar de las personas trabajadoras y su desarrollo profesional.

Razones por las cuales, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, es fundamental que se permita que los menores acompañen a sus madres, padres o tutores al lugar de trabajo en situaciones excepcionales, lo que sin duda representa un paso hacia la construcción de un entorno laboral más inclusivo, equitativo y adaptado a las necesidades de las familias mexicanas.

Por lo que consideramos que esta medida no solo aliviaría la carga de cuidado que recae principalmente sobre las mujeres, sino que también contribuiría a mejorar la productividad y el bienestar de las personas trabajadoras, fortaleciendo así el tejido social y económico del país.

Cabe destacar que, desde una perspectiva jurídica, esta propuesta se alinea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, al reconocer y proteger los derechos de madres, padres y tutores en su rol de cuidadores. Además,



promueve el interés superior de la niñez, al garantizar su bienestar y desarrollo en un entorno seguro.

Técnicamente, permitir la presencia temporal de menores en el lugar de trabajo puede:

- Reducir el ausentismo laboral, ya que las personas trabajadoras no necesitan faltar para atender emergencias relacionadas con el cuidado infantil.
- Mejorar la moral y el compromiso de los empleados, al percibir que la empresa apoya su equilibrio entre la vida laboral y familiar.
- Fomenta un ambiente de trabajo inclusivo y flexible, adaptado a las necesidades de las personas trabajadoras.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un artículo 172 Bis a la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

**Artículo 172 Bis. Se reconoce el derecho de las madres, padres o tutores a llevar a sus hijos menores de edad al lugar de trabajo cuando no dispongan de alternativa para su cuidado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

- a) **Solicitar autorización previa al empleador o supervisor inmediato.**
- b) **Asegurar la supervisión continua del menor por parte del trabajador responsable.**
- c) **Restringir la presencia del menor en áreas que impliquen riesgo para su seguridad o que puedan afectar la productividad laboral.**
- d) **Abstenerse de permitir la presencia de menores con síntomas de enfermedad contagiosa.**

**Las empresas estarán facultadas para establecer políticas internas que regulen la aplicación de este artículo, respetando los derechos reconocidos en Ley.**

#### TRANSITORIO

**UNICO. -** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. -** Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L., a de agosto de 2025



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 8 Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** Miércoles 13 de Agosto de 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA JUVENTUD.**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

**DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por modificación y adición al artículo 8 y se modifica la fracción IV del artículo 13 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La juventud mexicana es un sector fundamental para el progreso y el bienestar de la sociedad, representando una fuerza dinámica con un enorme potencial para contribuir al desarrollo económico, social y cultural del país. De acuerdo con el Informe GUESSS México 2023 elaborado por el Tecnológico de Monterrey, el 22.7% de los estudiantes universitarios mexicanos planean iniciar su propio negocio inmediatamente después de graduarse, y un notable 51.8% tiene esta intención cinco años después. Este dato posiciona a México como líder en intención emprendedora entre los 57 países participantes en el estudio. Además, el informe destaca que el 28% de los estudiantes mexicanos incluyen el emprendimiento en sus planes de estudio, comparado con un promedio global de sólo 9.2%<sup>1</sup>. Estos datos muestran que los jóvenes en México tienen un alto interés en el emprendimiento, pero carecen de las estructuras y el apoyo necesarios para materializar sus ideas en proyectos de negocio reales.

A nivel nacional, México ha sido identificado como uno de los países con mayor potencial de emprendimiento juvenil en América Latina, con un 42% de los emprendedores mexicanos siendo jóvenes de entre 18 y 34 años. A pesar de esta tendencia positiva, los jóvenes enfrentan diversas barreras que dificultan la materialización de sus ideas emprendedoras, tales como la falta de formación técnica especializada, la dificultad de acceso al financiamiento, y la escasez de redes de

---

<sup>1</sup> GUESSS. Informe Guesss México 2023.

[https://guesssurvey.org/resources/nat\\_2023/GUESSS\\_Report\\_2023\\_Mexico\\_es.pdf](https://guesssurvey.org/resources/nat_2023/GUESSS_Report_2023_Mexico_es.pdf)

apoyo empresarial<sup>2</sup>. Esto limita significativamente sus oportunidades para acceder a trabajos de calidad o para emprender con éxito.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2024, 31 millones de personas en México se encuentran dentro del rango de edad de 15 a 29 años, lo que representa el 23.8% de la población total (129.7 millones). De estas, el 51.1 % son mujeres y aproximadamente el 48.9 % son hombres. Según la edad, el 35.8 % tenía de 15 a 19 años, 33.9 %, de 20 a 24 años y 30.4 %, de 25 a 29 años<sup>3</sup>. Sin embargo, a pesar de ser un grupo numéricamente relevante, los jóvenes enfrentan barreras significativas para su desarrollo pleno y el aprovechamiento de su potencial productivo, especialmente en términos de empleo, emprendimiento e innovación.

Ante esas problemáticas, el gobierno de la República ha implementado diversos programas para fortalecer el apoyo a la juventud, entre los cuales destaca el programa Jóvenes Construyendo el Futuro, creado para ofrecer capacitación gratuita y acceso a empleos temporales en diversos sectores a jóvenes de entre 18 y 29 años, así como acceso a recursos para su formación profesional. Se prevé que, en este año 2025, el programa beneficiará a 500,000 nuevos jóvenes, con especial énfasis en aquellos en situación de vulnerabilidad económica<sup>4</sup>. No obstante, este programa, aunque útil, no aborda de manera directa las necesidades de los jóvenes en términos de innovación y emprendimiento, áreas que requieren de un enfoque más específico y estructurado.

A pesar de que los jóvenes mexicanos muestran un gran interés en emprender, la realidad del mercado laboral es que muchos de ellos se ven obligados a ocupar empleos de baja calidad, con salarios bajos y escasas prestaciones sociales. La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) en marzo de 2025 muestra que la tasa de desempleo juvenil es elevada, y los que logran acceder a empleo se enfrentan a trabajos precarios. De acuerdo a lo anterior, el 33% de los jóvenes entre 15 y 24 años en México se encontraba desempleado, reflejando la falta de oportunidades laborales adecuadas para este sector de la población; además, 54.4% de los jóvenes ocupados trabajaban en condiciones de informalidad laboral, lo que restringe su acceso a derechos laborales y beneficios de seguridad social; a su vez, la subocupación juvenil también es preocupante, ya que 6.6% de los jóvenes

---

<sup>2</sup> EL HORIZONTE. México destaca como cuna de jóvenes emprendedores.  
<https://www.elhorizonte.mx/finanzas/mexico-destaca-como-cuna-de-jovenes-emprendedores/3627776469>

<sup>3</sup> INEGI 2024. Comunicado de prensa núm. 481/24  
<https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia/9227>

<sup>4</sup> EL PAÍS (2025) Jóvenes Construyendo el Futuro: nueva fecha de registro y requisitos para incorporarse al programa. <https://elpais.com/mexico/2025-03-07/jovenes-construyendo-el-futuro-nuevafecha-de-registro-y-requisitos-para-incorporarse-al-programa.html>

empleados buscaban más horas de trabajo debido a la insuficiencia de sus empleos actuales<sup>5</sup>.

En el Estado de Nuevo León, los jóvenes, al igual que en los demás estados del país, enfrentan problemáticas que limitan su desarrollo profesional y empresarial, teniendo las siguientes:

1. **Desempleo y subempleo juvenil:** A pesar de que más del 50% de los jóvenes están en el mercado laboral, muchos ocupan empleos de baja calidad, con salarios bajos y sin prestaciones sociales. Según la ENOE, la mayoría de los jóvenes ocupan trabajos precarios, afectando su bienestar económico y social.
2. **Falta de acceso a formación técnica y profesional:** Aunque el 60% de los jóvenes en México han cursado la educación media superior, muchos carecen de acceso a programas de capacitación técnica que les permitan acceder a empleos de mayor calidad.
3. **Bajo acceso a recursos para el emprendimiento:** A pesar de que muchos jóvenes desean emprender, carecen de los recursos, el conocimiento técnico y las redes de apoyo necesarias para lanzar y mantener un negocio. Esta falta de infraestructura empresarial dificulta la creación de nuevas empresas y la innovación juvenil.
4. **Desigualdad de género en el emprendimiento:** A nivel Nacional, solo el 35.6% de los emprendedores son mujeres<sup>6</sup>, a pesar de que representan una parte significativa de la población juvenil. Esto demuestra que las jóvenes enfrentan mayores barreras para acceder a los recursos y oportunidades que necesitan para desarrollar sus proyectos emprendedores.
5. **Falta de experiencia en emprendimiento:** Segundo el Informe GUESSS México 2023, a nivel nacional el 84% de los estudiantes emprendedores activos carecen de experiencia previa en el área del emprendimiento. Esto subraya la necesidad de ofrecer espacios donde los jóvenes puedan adquirir experiencia práctica, desarrollar sus habilidades y tener contacto con el mundo empresarial.

---

<sup>5</sup> INEGI (2025) BOLETÍN DE INDICADOR 198/25

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/i0oe/ioe2025\\_04.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/i0oe/ioe2025_04.pdf)

<sup>6</sup> EL FINANCIERO (2024) El Emprendimiento, impulsor de la generación de empleo en América Latina. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/colaborador-invitado/2024/06/18/el-emprendimiento-impulsor-de-la-generacion-de-empleo-en-america-latina/>

Estas problemáticas evidencian la urgente necesidad de implementar los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en el Estado de Nuevo León, los cuales ofrecerían capacitación, recursos y apoyo para el emprendimiento juvenil, reduciendo la informalidad, el desempleo y la subocupación; abriendo nuevas oportunidades de empleo formal y sostenible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1°, 3° y 123, que todos los habitantes del país gozan de los mismos derechos, sin discriminación alguna, y garantiza a las y los jóvenes el derecho a la educación, al trabajo digno y a la participación en la vida social y económica del país. Estos principios son la base legal para cualquier política pública orientada al bienestar juvenil, como lo es la reforma propuesta.

A nivel estatal, la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León establece algunos mecanismos para el desarrollo juvenil, y en su artículo 13, fracción IV, se contempla la creación de centros destinados a fomentar la formación profesional de los jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura. Sin embargo, no se menciona específicamente la creación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, espacios que podrían ser clave para que los jóvenes desarrollen proyectos de innovación tecnológica y emprendimiento, fortaleciendo las competencias necesarias para mejorar su calidad de vida y acceso a mejores empleos.

Es por ello que el objeto de esta reforma es crear los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en el Estado de Nuevo León, los cuales tendrán como propósito fundamental:

1. **Proporcionar formación especializada:** Ofrecer programas de capacitación en áreas clave como la tecnología, los negocios digitales, la manufactura, el diseño y las ciencias aplicadas, que respondan a las necesidades del mercado laboral actual y las áreas emergentes de innovación.
2. **Fomentar la innovación y la creatividad:** Establecer espacios donde los jóvenes puedan desarrollar sus ideas, proyectos y prototipos innovadores, contribuyendo al desarrollo de nuevas soluciones tecnológicas y empresariales que generen valor en la comunidad.
3. **Apoyar a los jóvenes emprendedores:** Brindar recursos, asesoría, mentoría y acceso a financiamiento para jóvenes con ideas emprendedoras, facilitando su acceso a las herramientas necesarias para lanzar y escalar sus propios negocios.

4. **Promover la inclusión y la equidad de género:** Impulsar políticas y programas que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres en los proyectos emprendedores, contribuyendo a reducir la brecha de género en el emprendimiento y el acceso a oportunidades.
5. **Generar empleos dignos:** A través de la creación de nuevas empresas y la capacitación de los jóvenes, se busca generar empleos de calidad, con salarios justos y prestaciones sociales que mejoren las condiciones laborales de la juventud en el estado.

La reforma a la Ley de Juventud en el Estado de Nuevo León, con la creación de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, representa una respuesta integral a los retos que enfrentan nuestros jóvenes para acceder a mejores oportunidades de formación, empleo y emprendimiento. Este proyecto busca ofrecerles las herramientas y el apoyo necesario para que puedan convertirse en agentes activos del cambio, contribuyendo al progreso económico y social del Estado.

Es imperativo que el Estado de Nuevo León se convierta en un referente de innovación juvenil, brindando a los jóvenes las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial. La reforma propuesta es un paso fundamental para la construcción de un futuro más inclusivo, justo y próspero para todos los jóvenes de la región.

En tal virtud, se presenta un cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa.

LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud.	<p><b>Artículo 8.- . . .</b></p> <p><i>De igual manera promoverá, la creación y operación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado, como espacios públicos destinados a:</i></p>

## LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.</p> <p>Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.</p> <p>Asimismo, establecerá estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><i>I. La capacitación en habilidades tecnológicas, empresariales y de innovación;</i></p> <p><i>II. El acceso gratuito a internet, equipo de cómputo y software especializado;</i></p> <p><i>III. Espacios de trabajo colaborativo y salas de prototipado o laboratorios.</i></p> <p><i>IV. Programas de mentoría y acompañamiento para emprendedores jóvenes.</i></p> <p><i>V. Recibir apoyo técnico y financiero para la creación y expansión de sus proyectos.</i></p> <p><b>Los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento deberán ser gratuitos para jóvenes de entre 15 y 29 años, priorizando a quienes se encuentren en situación de desempleo o vulnerabilidad económica, así como a aquellos que no cuenten con acceso a programas similares.</b></p> <p><b>Establecerá y fortalecerá la creación de una bolsa de trabajo inclusiva que vincule a los jóvenes, sin importar su escolaridad, con diversas oportunidades laborales, incluyendo aquellas relacionadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, generando opciones</b></p>

## LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p><i>tanto en el ámbito de la formación profesional como en el emprendimiento.</i></p> <p>Impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo y <i>financiamiento</i> de organismos públicos y privados, <i>las cuales podrán estar vinculadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento.</i></p> <p>Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación para el establecimiento de empresas sociales y productivas, <i>en colaboración con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento y otros programas estatales, fomentando el espíritu emprendedor y la creación de empresas sostenibles entre los jóvenes.</i></p> <p>....</p>
<p>Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:</p> <p>I a III. ....</p> <p>IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de <b>centros</b> que fomenten la formación profesional de los jóvenes, <b>así como</b> la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;</p> <p>V. a XIX. ....</p>	<p>Artículo 13.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:</p> <p>I a III. ....</p> <p>IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de <b>Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, así como aquellos</b> que fomenten la formación profesional de los jóvenes, la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;</p> <p>V a XIX. ....</p>

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma por modificación y adición al artículo 8 y se modifica la fracción IV del artículo 13 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### Artículo 8.- . ....

*De igual manera promoverá, la creación y operación de Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado, como espacios públicos destinados a:*

- I. La capacitación en habilidades tecnológicas, empresariales y de innovación.
- II. El acceso gratuito a internet, equipo de cómputo y software especializado.
- III. Espacios de trabajo colaborativo y salas de prototipado o laboratorios.
- IV. Programas de mentoría y acompañamiento para emprendedores jóvenes.
- V. Recibir apoyo técnico y financiero para la creación y expansión de sus proyectos.

*Los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento deberán ser gratuitos para jóvenes de entre 15 y 29 años, priorizando a quienes se encuentren en situación de desempleo o vulnerabilidad económica, así como a aquellos que no cuenten con acceso a programas similares.*

*Establecerá y fortalecerá la creación de una bolsa de trabajo inclusiva que vincule a los jóvenes, sin importar su escolaridad, con diversas oportunidades laborales, incluyendo aquellas relacionadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, generando opciones tanto en el ámbito de la formación profesional como en el emprendimiento.*

*Impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo y financiamiento de organismos públicos y privados, las cuales podrán estar vinculadas con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento.*

*Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación para el establecimiento de empresas sociales y productivas, en colaboración con los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento y otros programas*

*estatales, fomentando el espíritu emprendedor y la creación de empresas sostenibles entre los jóvenes.*

....

Artículo 13. ....

I a III. ....

IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de *Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento*, así como aquellos que fomenten la formación profesional de los jóvenes, la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;

V a XIX. ....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las autoridades correspondientes, deberá establecer los lineamientos necesarios para la implementación y operación de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento en cada municipio del Estado dentro de los siguientes seis meses a partir de la publicación del presente decreto.

**TERCERO.** Las autoridades correspondientes deberán destinar los recursos necesarios para la operación y mantenimiento de los Centros Juveniles de Innovación y Emprendimiento, y en su caso, realizar las gestiones necesarias para obtener financiamiento adicional por parte de organismos públicos y privados.

**CUARTO.** Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a los programas existentes, sin perjuicio de que se puedan crear nuevos programas o modificar los actuales para adaptarse a las nuevas necesidades de los jóvenes de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, 13 de agosto del 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA

DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ